

LEY DE ADUANAS

EN LA CUAL ESTÁN INCLUIDAS

POR EL

PODER EJECUTIVO

TODAS LAS REFORMAS ESTABLECIDAS

POR

LA DE 4 DE SETIEMBRE DE 1890

EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE ÉSTA DISPONE EN SU ARTÍCULO 87



QUITO

IMPRESA DEL GOBIERNO,

—
1890

LEY DE ADUANAS,

EN LA CUAL ESTÁN INCLUIDAS POR EL PODER
EJECUTIVO TODAS LAS REFORMAS ESTABLECIDAS POR
LA DE 4 DE SETIEMBRE DE 1890,
EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE ÉSTA DISPONE
EN SU ARTÍCULO 87.

CAPÍTULO I.

DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANA.

§ 1.

Puertos de la República.

Art. 1º La República del Ecuador abre sus puertos al comercio de todas las naciones.

Art. 2º Se declara puertos mayores para el tráfico los de Guayaquil, Manta, Caráquez y Esmeraldas, siendo permitido hacer por éstos la importación de efectos extranjeros y la exportación de los nacionales; y puertos menores ó habilitados, para sólo la exportación, los de Santa Elena, Callo y Pailón.

Art. 3º Loja y Tulcán serán los puertos secos para la entrada y salida del comercio del interior terrestre con las Repúblicas vecinas.

II

Art. 4º Los puertos de Guayaquil, Manta, Caráquez y Esmeraldas, serán de depósito, y en ellos, únicamente, se podrán hacer reembarcos y trasbordos.

§ 2.

Aduana y sus empleados.

Art. 5º En los puertos mayores habrá aduanas marítimas, con el personal competente para la recaudación de los derechos fiscales, y un Superintendente de estas oficinas.

Art. 6º Estas oficinas se organizarán de la manera siguiente :

La Aduana de Guayaquil, con el Superintendente de aduanas, que será al mismo tiempo el Administrador de ésta, un Secretario y un amanuense; un Interventor, tres liquidadores, seis oficiales de número, cinco vistas, á la vez reconocedores y aforadores, dos guarda-almacenes, cuatro ayudantes, un colector y un oficial, un jefe de comprobación y dos ayudantes; un Director de Estadística, un ayudante de éste y tres oficiales.

Las Aduanas de Manta, Caráquez y Esmeraldas, con un Administrador, un Interventor, un oficial amanuense y un portero.

Art. 7º Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 8º En los puertos menores se pondrá un Administrador-Colector y un guarda.

Art. 9º Las Tesorerías de las provincias fronterizas á las Repúblicas vecinas, harán las veces de Administraciones de Aduana.

El Poder Ejecutivo las reglamentará y dará cuenta al Congreso.

Superintendente de Aduanas.

Art. 10. Son atribuciones y obligaciones de este empleado:

III

1.^a Cumplir sus deberes y hacer que sus subalternos cumplan los suyos, cuidando de que no falten á las horas de trabajo, sin causa justa:

2.^a Resolver las consultas que le dirigieren los administradores y demás empleados de aduanas, siempre que la resolución esté claramente contenida en la ley; y, en caso contrario, elevarlas con su informe al Ministerio de Hacienda:

3.^a Formular el Reglamento del servicio interior de las aduanas, y presentarlo al Poder Ejecutivo:

4.^a Comunicar á los Administradores de aduanas instrucciones relativas al pronto y ordenado embarque y desembarque de mercaderías, arreglo de documentos y regularidad en los libros de cuentas:

5.^a Vigilar los trabajos de la Estadística Comercial, y elevar al Ministerio de Hacienda los informes y datos que deben presentar el Director de Estadística de Guayaquil y los Administradores de las otras aduanas.

Asimismo, elevará al Gobierno, al fin del año, una exposición general del movimiento del comercio para que sea incluido en la Memoria que presentará al Congreso el Ministro del ramo:

6.^a Dirigirse, cada tres meses, á los Gobernadores de las provincias que tienen participación en el veinte por ciento á que se refiere el artículo 77, indicándoles la cantidad que les corresponda en cada trimestre.

Asimismo dará, á quien corresponda, noticia del producto del 10% adicional, destinado al pago de la deuda externa;

7.^a Vigilar, diariamente, las operaciones de la Aduana de Guayaquil, y visitar las oficinas de los otros puertos, cuando lo estimare conveniente:

8.^a Cuidar de que se persiga el contrabando ó cualquier otro fraude contra las rentas públicas, y de que se sujete á juicio y se castigue al autor ó autores del delito:

9.^a Mandar abrir y reconocer, ya á bordo de los buques, ya en los almacenes de aduana, los bultos de mercaderías, cuando haya sospecha de fraude.

IV

Esta operación ejecutará el Superintendente en asocio de un guarda-almacenes, de un vista y del dueño de las mercaderías ó del que le representare, dejando en una acta constancia de lo obrado:

10.^a Ordenar al Resguardo, cuando lo creyese conveniente, que pase revista extraordinaria á los buques mercantes:

11. Publicar, semanalmente, revista de los artículos que tienen mayor demanda en los mercados nacionales y extranjeros, así como su precio corriente; y

12. Publicar, diariamente, los manifiestos por mayor con todos sus detalles.

Art. 11. Los Administradores de las Aduanas de Manta, Caráquez, Esmeraldas, Santa Elena, Callo y Pailón estarán bajo la jurisdicción del Superintendente Administrador de la Aduana de Guayaquil, quien se entenderá, directamente, con el Ministerio de Hacienda y con los Gobernadores de provincia en todo lo relativo al servicio de aduanas.

Administrador de la Aduana de Guayaquil.

Art. 12. Son atribuciones y obligaciones de este empleado:

1.^a Cumplir sus deberes y hacer que los empleados de su dependencia cumplan los suyos, procurando que no falten á las horas de trabajo y que no causen dilación ni vejamen á las personas que concurran al despacho de sus asuntos:

2.^a Mandar hacer la carga y descarga de los buques, el depósito de los efectos y el reconocimiento de éstos, cuando salgan al despacho, con arreglo á lo que prescriba el Reglamento de Aduanas que dicte el Poder Ejecutivo:

3.^a Obligar á los comerciantes á que pidan el inmediato despacho de los artículos inflamables, de los muy delicados y de los que, por su naturaleza y empaque, ocupen mucho espacio. El despacho de estos artículos se verificará sobre el muelle:

4.^a Decretar el aforo de los bultos pedidos:

5.^a Antes de decretar el despacho de las merca-

derías, exigir fianza de una persona abonada á su satisfacción y bajo su responsabilidad por el valor de los derechos que éllas representen, y por los cargos que resultaren:

6.^a Mandar practicar y revisar la liquidación de los derechos que se causen, pasando al Colector las cuentas que le presente el Interventor, para su cobro y entrega inmediata en Tesorería:

7.^a Cuidar de que el Colector dé cumplimiento á las disposiciones contenidas en la atribución 3.^a del artículo 34, y de que, haciendo uso de la jurisdicción coactiva, ejecute á los comerciantes que no hubieren satisfecho el valor de la liquidación dentro del término de seis días:

8.^a Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente sus manifiestos por menor en el preciso término de seis días hábiles, después de la llegada del buque:

9.^a Cuidar de que el Colector haga, quincenalmente, el cuadro con la relación de los derechos que haya recibido, y con la distribución de los derechos adicionales á los partícipes, para elevarlo al Ministerio de Hacienda:

10.^a Hacer que el Colector consigne, diariamente, en Tesorería las cantidades que recaudare, debiendo el Colector enterar, quincenalmente, de su peculio, todo lo que no hubiere cobrado, por ser el único responsable de la diferencia en los caudales recaudados ó por recaudarse:

11. Cuidar de que el Colector rinda fianza y entregue, quincenalmente, á los partícipes sus cuotas:

12. Enviar al Ministerio de Hacienda, cada seis meses, razón de los despachos que se hubieren ordenado libres de pago, con determinación de los agraciados y de las cantidades condonadas:

13. Compeler á los vistas y guarda-almacenes para que no posterguen el despacho y los aforos, imponiéndoles multa hasta de 4 sucres, por cada vez que haya negligencia ó desobedecimiento en el cumplimiento de este deber:

14. Visitar, con asiduidad, los almacenes de la

VI

Aduana y dictar providencias para que los bultos estén con orden, bien estivados y se eviten averías:

15. Comparar el resumen mensual de la existencia de los bultos con los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, y cerciorarse de su exactitud:

16. Llevar un libro, en que se inscriban los manifiestos por mayor, anotando en él la fecha, nombre, procedencia y pabellón, con las marcas de los fardos; igualmente que, en las fechas respectivas, los despachos que se hagan y el nombre de la persona que los pida:

17. Hacer formar anualmente, estados de la entrada y salida de los buques, sus nombres y toneladas, pabellón, procedencia, cargamento y destino en sus respectivas fechas.

18. Rendir, con el Interventor, sus cuentas comprobadas al Tribunal del ramo, en el término legal:

19. Conocer, en su caso y en primera instancia, de los juicios de contrabando; y

20. Vigilar é intervenir, siempre que lo crea necesario, en el desempeño de todas las atribuciones de los empleados de su dependencia.

Administradores de las demás aduanas.

Art. 13. Son atribuciones de los Administradores de estas aduanas:

La 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del artículo anterior:

5.^a Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir fianza de una persona abonada á su satisfacción y bajo su responsabilidad, por el valor de los derechos que ellas representen, y por los cargos que resultaren:

6.^a Mandar practicar y revisar la liquidación de los derechos que se causen, y recaudarlos para consignarlos en Tesorería:

7.^a Pasar las cuentas á todos los que hubiesen hecho pedimentos por sus valores respectivos, para que las examinen y paguen su valor en el perentorio término de seis días; y de no hacerlo así, procederán á ejecutarlos, haciendo uso de la jurisdicción coactiva:

VII

8ª Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente los manifiestos por menor:

9ª Exigir del Capitán ó del consignatario del buque, la explicación comprobada de la diferencia de que habla el artículo 128:

10. Formar, quincenalmente, un cuadro de los ingresos y egresos de los caudales, y remitir copia á la Tesorería y Ministerio de Hacienda por conducto de la Gobernación:

11. Consignar, diariamente, en Tesorería los derechos causados que haya cobrado:

12. Reintegrar de su peculio todo lo que no se hubiere cobrado en la quincena, después de vencido el plazo concedido á los introductores; pues el Administrador es el único responsable de las diferencias de los caudales recaudados ó por recaudarse:

13. Compeler á los vistas y guarda-almacenes para que no posterguen el despacho y los aforos, imponiéndoles multa hasta de cuatro sucres por cada vez que haya negligencia ó desobedecimiento en el cumplimiento de este deber:

14. Visitar, con asiduidad, los almacenes de la Aduana y dictar providencias para que los bultos estén con orden, bien estivados y se eviten averías:

15. Comparar el resumen mensual de la existencia de los bultos con los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, y cerciorarse de su exactitud:

16. Llevar un libro en que se escriban los manifiestos por mayor, anotando en él la fecha, nombre, procedencia y pabellón, con las marcas de los fardos, igualmente que, en las fechas respectivas, los despachos que se hagan y el nombre de la persona que los pida:

17. Hacer formar, anualmente, estados de la entrada y salida de los buques, sus nombres y toneladas, pabellón, procedencia, cargamento y destino, en sus respectivas fechas:

18. Rendir, con el Interventor, sus cuentas comprobadas al Tribunal del ramo, en el término legal:

19. Conocer, en su caso, y en primera instancia, de los juicios de contrabando:

20. Vigilar é intervenir, siempre que lo crea ne-

VIII

cesario, en el desempeño de todas las atribuciones de los empleados de su dependencia:

21. Hacer formar, anualmente, dos cuadros, en el primero de los cuales se demostrará el número de los bultos importados, su procedencia, peso y derechos causados, las mercaderías y su valor aproximado; y en el segundo, los artículos exportados, por orden alfabético, su cantidad, derecho que pagan, su valor aproximado en la plaza y el importe total de los derechos y del valor; y

22. Hacer formar, anualmente, cuadro de los bultos existentes en depósito, con expresión del dueño, fecha en que entraron á depósito, y una columna de observaciones para las que tuvieren por conveniente hacer los guarda-almacenes. Estos cuadros se remitirán al Ministerio de Hacienda para su publicación.

Interventores.

Art. 14. El Interventor es el segundo Jefe de la Aduana, subroga al Administrador en su ausencia, enfermedades y vacante, siendo él, exclusivamente, responsable de las operaciones que se practiquen en el tiempo de la subrogación.

Art. 15. Las atribuciones y deberes del Interventor son:

1ª Intervenir en todas las operaciones de Aduana, autorizándolas con su firma, excepto la correspondencia oficial:

2ª Es de su particular incumbencia todo lo correspondiente á la cuenta y razón de la oficina:

3ª Formar liquidación de los derechos causados, con vista de los pedimentos y aforos, siendo el único responsable de la exactitud de ellas en el juicio de cuentas.

En toda liquidación pondrá la fecha en que hubiere concluido, firmándola y rubricándola, y dejará, en uno de los pedimentos, copia de ello para su archivo especial.

Otra copia ó planilla pasará al Administrador para

IX

que éste haga recaudar su importe, conforme á la sétima de sus atribuciones:

4.^a El Interventor formará, quincenalmente, un cuadro de los pedimentos liquidados por orden numérico, con especificación de las cantidades que hayan arrojado las liquidaciones, para pasarlo al Ministerio de Hacienda por conducto de la Gobernación.

El Interventor de la Aduana de Guayaquil formará su cuadro independientemente del entero que debe establecer el Colector, y

5.^a Asociarse á los vistas para fijar el derecho de los artículos que ofrezcan duda en el aforo, ó para reducirlo en los casos de avería, sea de la clase que fuere.

Art. 16. En las ausencias, enfermedades ó subrogación al Administrador, el Interventor designará el vista que debe sustituirlo.

En pasando de quince días, dará parte al Poder Ejecutivo, indicando la persona que deba reemplazarlo, bajo su caución y responsabilidad.

Art. 17. En ausencia ó enfermedad de ambos (Administrador é Interventor) hará las veces de Administrador el vista más antiguo, siempre que éste no se halle desempeñando las funciones del Interventor, en cuyo caso ocupará el puesto el que sigue.

Pasados quince días, el vista que desempeñe las funciones de Administrador dará parte á la Gobernación de lo que ocurre para que éste resuelva lo conveniente en el término legal.

Art. 18. El Interventor propondrá al Supremo Gobierno, de acuerdo con el Administrador, los vistas liquidadores, por ser el único responsable de los errores que se cometan en las liquidaciones. Estos empleados estarán bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 19. A los tres días de despachado un pedimento por los vistas, el Interventor pasará al Administrador el pedimento en blanco, liquidado, para que éste lo entregue al Colector para su cobro.

Guarda-almacenes.

Art. 20. Las obligaciones del Guarda-almacenes son:

1.^a Cuidar y custodiar los almacenes; hacerse cargo de los cargamentos que se envíen á los depósitos, abrir cuenta corriente á cada cargamento; entregar los bultos cuando se ordene por el Administrador, siendo responsable de los que falten al tiempo de la entrega.

Si la falta proviene de incendio, robo público, fuerza mayor ó caso fortuito, comprobados, está exento de responsabilidad.

2.^a Recibir, desde las 6 de la mañana hasta las 5 de la tarde, por sí ó por sus ayudantes, los bultos que se desembarquen y depositarlos en los almacenes, cuidando de que se estiven con la marca y el número visibles, y con la debida separación de dueños:

3.^a Depositar en parajes separados los bultos que, por su naturaleza, puedan causar averías en los otros bultos:

4.^a Tomar razón de las marcas y los números de los bultos que se entregan en los depósitos, confrontándolos con las guías, y dar cuenta del resultado al Administrador:

5.^a Confrontar, concluída la descarga de un buque, si los bultos recibidos están conformes con el manifiesto por mayor del buque, poniendo *Es conforme* en el del Administrador, para que autorice la visita de fondo ó exija, en caso contrario, los bultos que faltaren.

Esta confrontación debe estar terminada á las veinticuatro horas de haber concluído el buque su descarga, y de no hacerlo así, se le impondrá por el Administrador una multa de cincuenta sucres:

6.^a Entregar, previo decreto del Administrador, los bultos que pidiesen los interesados en el orden de sus fechas, y después de reconocidos y marcados los bultos por uno de los vistas aforadores.

A los seis días, á más tardar, de estar decretado un pedimento de despacho por el Administrador, deben estar entregados todos los bultos en él contenidos, siendo responsable por toda demora, á juicio del Administrador:

7.^a Cuidar é impedir el que se extraiga de los almacenes bulto alguno, sin orden del Administrador:

XI

8.^a Fijar la fecha de la entrega en el pedimento en que debe ser practicada la liquidación, en el mismo día en que se concluya el despacho:

9.^a Dar aviso al Administrador del estado de descomposición ó derrame en que estuvieren los fardos ó efectos:

10.^a Llevar un libro en que se sentará las entradas y salidas de los bultos ó fardos en depósito, con sus números, marcas, la fecha en que se introdujeron, el buque que los condujo y la fecha de la entrega:

11. Presentar al Administrador, el 31 de diciembre de cada año, resumen de los bultos que existiesen en los almacenes, formados de los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, indicando aquellos cuyo tiempo de depósito estuviese vencido:

12. Formar, anualmente, cuadro de los bultos existentes en depósito, con expresión del dueño, fecha en que entraron al depósito y una columna de observaciones; y

13. Informar al Administrador sobre el estado de los almacenes, pidiendo su reparación en caso necesario.

Art. 21. El Guarda-almacenes tendrá una cuadrilla de jornaleros á sus órdenes para el despacho de los bultos, la cual se compondrá del número que se crea necesario, según las circunstancias, á juicio del Administrador.

Por la demora en el despacho, á consecuencia de no cumplirse lo dispuesto en este artículo, el Guarda-almacenes pagará una multa hasta de diez suces por cada infracción, que la exigirá el Administrador.

Art. 22. Prohíbese á los guarda-almacenes mandar carga de largo sin previa autorización del vista que haya reconocido todo lo pedido. Toda infracción en esta materia se castigará con una multa impuesta al arbitrio del Administrador y según la gravedad del caso.

Art. 23. Cuando al recibir la carga que conduzca algún buque, notare el guarda-almacenes que faltan ó sobran en la entrega, alguno ó algunos bultos de los expresados en el manifiesto por mayor, dará inmediatamente parte al Administrador.

Art. 24. Los ayudantes de los guarda-almacenes serán propuestos por éstos al Poder Ejecutivo con la aprobación del Administrador de Aduana: estarán bajo sus órdenes y los destinarán á las ocupaciones encaminadas al servicio público.

Vistas Aforadores.

Art. 25. Los vistas aforadores tienen por obligaciones el examen, clasificación y peso de todos los bultos, cuyo despacho se pida y cuya entrega haya ordenado el Administrador; para lo cual, uno de ellos acompañará al guarda-almacenes, á fin de reconocer los bultos cuyo despacho se ha mandado, marcarlos y enviarlos á la oficina.

Art. 26. Asociado el vista, que fué acompañando al guarda-almacenes, con el otro vista, reconocerán, examinarán, contarán y pasarán los fardos, los aforarán y aplicarán los derechos que hubiesen causado.

Art. 27. Los vistas son los únicos responsables por la mala aplicación de los derechos, excepto el caso en que se asocie el Interventor, porque entonces los tres serán mancomunariamente responsables.

Art. 28. Por la morosidad culpable en el despacho, los vistas serán multados por el Administrador hasta con cuatro sucres por cada día de retardo.

Art. 29. Los vistas aforadores tienen el deber de dar al comerciante todas las explicaciones que éste les pida para la formación de sus manifiestos por menor, á fin de que no incurran en faltas culpables por la ley.

Art. 30. En cualquiera ocurrencia de desconformidad perjudicial al fisco entre lo pedido y manifestado por el interesado, los vistas pondrán oficialmente en conocimiento del Administrador, para que se proceda según la ley.

Art. 31. Concluidos los aforos de cada pedimento, pondrán al margen la fecha en que lo pasen al Interventor, y al pié sus medias firmas y rúbricas.

En el ejemplar del pedimento, que conservará para su archivo particular, dejarán copiados los aforos que hubiesen hecho en el escrito principal del peticionario,

XIII

que es el que han de pasar al Interventor para que practique la liquidación.

Art. 32. Cuando el Administrador lo estimare conveniente, ordenará que los vistas se trasladen al muelle ú oficina del centro á practicar el reconocimiento de las mercaderías que se les indique.

Art. 33. Los comerciantes ó los guarda-almacenes tienen derecho de solicitar que se despache en el muelle ú oficina del centro, las mercaderías que sufran merma apreciable, como manteca, harina, legumbres, damajuanas y barriles de vino etc.

Colector.

Art. 34. En la Aduana de Guayaquil habrá un Colector, cuyas atribuciones y deberes serán:

1.^a Dar fianza, conforme á la ley de Hacienda, para tomar posesión del destino:

2.^a Llevar un libro en forma del de Caja, para sentar diariamente las partidas de cargo y data:

3.^a Pasar á los comerciantes la copia de cada pedimento liquidado, para que satisfagan su valor dentro del término señalado de seis días. El Colector entregará, en cambio, á cada interesado un certificado ó recibo, como comprobante del pago de su cuenta:

4.^a Entregar, diariamente, en la Tesorería fiscal, los fondos recaudados, y formar cuenta, en cada quincena, de lo que hubiere recibido de los comerciantes y entregado en Tesorería, cuenta que pasará al Administrador, para que la remita al Ministerio de Hacienda y á la Tesorería de la provincia.

En este cuadro hará constar la distribución de lo que corresponde á los partícipes, y entregará á éstos la parte que les toca:

5.^a Cobrar los derechos que causaren los comerciantes, según la ley, y por medio de la jurisdicción coactiva, caso de demora; pero vencido el tercer día de que habla el art. 1182 del Código de Enjuiciamientos Civiles, el recaudador fiscal procederá, inmediatamente, por la vía de apremio, bajo su personal responsabilidad por toda demora, y con la obligación de satisfa-

cer, de su peculio, el importe de la deuda, intereses y costas; y

6.^o Dar cuenta al Administrador de todo lo concerniente á la Caja.

Estadística comercial.

Art. 35. En la Aduana de Guayaquil habrá una Sección de Estadística comercial, servida por un Director, un ayudante y tres oficiales, la cual funcionará bajo la inmediata dependencia del Superintendente de Aduanas y del Interventor de dicha oficina.

Art. 36. Son deberes del Director:

1.^o Anotar detalladamente la entrada y salida de los buques en los puertos del Ecuador, determinando fecha, nombre, bandera, porte, número de tripulantes, procedencia y destino, número de bultos que introduzcan ó exporten y el tonelaje de éstos:

2.^o El número de bultos que se depositen en cada Aduana, su peso bruto y mercaderías contenidas, su procedencia y valor, según factura, y el aumento de costo de cada uno, hasta entrar en la bodega:

3.^o El número de bultos despachados para el consumo, su contenido, su peso bruto, procedencia y derechos de importación causados:

4.^o El número de bultos que, destinados al Ecuador, quedaren de tránsito, su peso bruto, contenido, nave, procedencia, destino y fecha de entrada y salida en el puerto anotador:

5.^o Los bultos que salgan de la Aduana al reembarque (ó de trasborde) expresando su número etc., como en el anterior:

6.^o Los que quedaren en depósito, balanceando los cargamentos á que correspondan y expresando los mismos particulares que los precedentes:

7.^o Las mercaderías movilizadas por el comercio de cabotaje, número de bultos, destino, valor, fecha y nave conductora con su bandera:

8.^o Las producciones nacionales y nacionalizadas que se exporten al extranjero, número de bultos, peso bruto, valor de plaza, derechos causados, destino, nave, bandera y fecha:

9º Cerrar, mensualmente, esos detalles con sus correspondientes resúmenes, y extractar en forma analítica y cuadros sinópticos, los de importación y exportación, por grupos específicos y naciones:

10º Formar, trimestralmente, cuadros sinópticos de todos esos trabajos, terminándolos con exámenes comparativos al respecto, tanto en los meses que forman el trimestre, cuanto en los trimestres que vayan concurriendo hasta la conclusión de cada año, y pasar por el órgano de la Superintendencia de Aduanas, al Ministerio de Hacienda, en cada período trimestral, copia de dichos cuadros:

11º Practicar, al fin de cada año, cuadros comparativos entre sus trimestres, como estudio final de aquellos resúmenes, y uno general, también sinóptico ó sea colectivo del trabajo total, aunque se hubiese verificado, el cual servirá para continuar el trabajo comparativo sucesivamente anual; y

12º Convertir en un solo cuerpo todos los originales del año terminado, precediéndolo de un informe que ilustre acerca de las causas que hubieren influido en las alternativas favorables ó contrarias, que se advirtieren en el movimiento comercial de la República, y sus relaciones mercantiles con las demás naciones, obra que formará el *Anuario Estadístico Comercial* de la República; y hacerlo imprimir y publicar, dentro del primer semestre del año siguiente.

Art. 37. Los Administradores de las otras Aduanas marítimas y terrestres enviarán cada mes al Director, los datos enumerados en los deberes del art. 36.

Art. 38. Corresponde al Director de Estadística dirigir los trabajos de ella; crear y distribuir oportunamente todos los modelos requeribles y las instrucciones convenientes á su uniformidad, tanto dentro de la oficina central de su residencia, como entre las Administraciones de todas las Aduanas marítimas ó sus representantes en los puertos secos limítrofes con las naciones vecinas.

Art. 39. Los Administradores de las demás Aduanas estarán sujetas al Director de Estadística de Guayaquil en todo lo relativo á este ramo.

Sección de Comprobación.

Art. 40. En la Aduana de Guayaquil habrá otra sección de comprobación con un Jefe y dos ayudantes, funcionará bajo la inmediata dependencia del Superintendente y del Interventor de dicha oficina, y se ocupará en verificar los sobordos con las facturas consulares, éstas con los manifiestos por menor y los pedimentos.

De los demás empleados de Aduana.

Art. 41. Uno de los oficiales, designado por el Administrador, tendrá á su cargo y responsabilidad el Archivo, arreglará los documentos por legajos y con sus respectivos índices.

El Oficial archivero no podrá franquear ningún documento á persona alguna, sin expresa orden escrita del Administrador y bajo recibo.

Art. 42. Los demás empleados desempeñarán los cargos que les señala el Reglamento de organización interior de la oficina.

Art. 43. Todos los empleados de Aduana son responsables por los resultados de la falta de cumplimiento á sus obligaciones.

Art. 44. Los Interventores de las Aduanas de Manta, Caráquez y Esmeraldas desempeñarán las funciones de guarda-almacenes y comprobadores y los oficiales amanuenses, las de vista-aforadores, tenedores de libros y archiveros.

El Administrador de estas tres aduanas ayudará al Interventor en el despacho.

Jurado de Aduanas.

Art. 45. Habrá en Guayaquil un Jurado de Aduanas compuesto del Fiscal de la Corte Superior, que lo presidirá, del Presidente de la Cámara de Comercio y de un comerciante nombrado por el Poder Ejecutivo.

El Secretario del Jurado será el Oficial 1º de la Gobernación.

XVII

Art. 46. El Jurado de Aduanas conocerá de las reclamaciones que entablaren contra los Administradores de las aduanas marítimas en lo relativo á aforo, liquidación y despacho,

Art. 47. Para que la decisión de un Administrador haya de ser sometida á la del Jurado, será preciso que el interesado reclame ante la respectiva Aduana, á lo más, dentro del término que tiene para revisar la liquidación de los derechos, excepto en cuanto á los puntos siguientes que deberá reclamar en el acto, á saber: el peso de los bultos, sus averías y el contenido de ellos.

Art. 48. Cada reclamación irá por conducto del Administrador respectivo, y con el informe de éste, al Jurado, el cual resolverá sin más datos.

CAPÍTULO II.

Art. 49. Los derechos de Aduana gravan la importación y la exportación.

Art. 50. Todas las mercaderías extranjeras podrán ser importadas á la República por nacionales y extranjeros, sin distinción de la bandera del buque.

Art. 51. Para el cobro de los derechos de importación, los artículos extranjeros que se introduzcan por las aduanas de la República, se dividen en las siguientes once clases:

1^a Artículos de prohibida introducción:

2^a Artículos libres de derechos de importación:

3^a Artículos gravados con un centavo de sucre por cada kilogramo de peso bruto:

4^a Artículos gravados con dos centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:

5^a Artículos gravados con cinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:

6^a Artículos gravados con diez centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto:

7^a Artículos gravados con cincuenta centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

XVIII

8ª Artículos gravados con un sucre por cada kilogramo de peso bruto:

9ª Artículos gravados con un sucre cincuenta centavos por cada kilogramo de peso bruto:

10ª Artículos gravados con dos sueres por cada kilogramo de peso bruto; y

11. Artículos gravados con veinticinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 52. Pertenecen á la primera clase los artículos siguientes:

Aguardiente de caña y sus compuestos.

Balas, bombas, granadas, cartuchos metálicos para fusiles y demás municiones de guerra.

Bebidas y artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud.

Carabinas, fusiles, tercerolas, cohetes, pistolas de munición y demás armas de guerra.

Dinamita y demás sustancias explosivas análogas,

Estampas, estatuas, pinturas, libros, escritos, etc., contrarios á la moral ó á la religión.

Kerosine de menos de 150° de potencia.

Máquinas ó aparatos para amonedar.

Moneda falsa ó no tolerada por la ley, moneda de cobre y níquel, pólvora y sal de la sometida al Estanco, mientras dure el estancamiento.

Sólo el Gobierno puede introducir, para servicio de la Nación, elementos de guerra, monedas de cobre y de níquel, aparatos de amonedar y los demás objetos comprendidos en el presente artículo, excepto los de los incisos 6º y 9º

Art. 53. Pertenecen á la 2ª clase:

1º Los equipajes de los viajeros hasta el peso de 92 kilogramos por persona, siempre que ésta y aquellos vengan en el mismo buque.

Por el exceso se cobrarán derechos.

Entiéndese por equipajes los objetos aplicables al uso personal, como ropa, calzado, cama, montura, armas é instrumentos de la profesión del viajero, aún cuando no hayan comenzado á usarse.

Los Ministros diplomáticos ecuatorianos de regreso al Ecuador, podrán introducir consigo, libre de de-

XIX

rechos, hasta el peso de 368 kilogramos de equipaje:

2º La brea, alquitrán, jarcia, cobre, lona y demás artículos que se introduzcan para la construcción ó carena de buques, previo presupuesto visado por el capitán del puerto y aprobado por la Junta de Hacienda:

3º Los productos naturales ó manufacturados del Perú, de lícito comercio y no prohibida introducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos secos ó de tierra.

La exención durará mientras las producciones ecuatorianas gocen de la misma en el Perú. Luego que cese la reciprocidad, cesará igualmente esta exención en el Ecuador.

4º Los artículos que se introduzcan para servicio de las iglesias y del culto católico, previa orden del Gobierno, á pedimento autorizado por el respectivo Prelado Diocesano ó por su Vicario General y acompañado del conocimiento y copia de la factura:

5º Los efectos destinados al uso personal de los Ministros públicos ó Agentes diplomáticos extranjeros, acreditados ante el Gobierno del Ecuador, siempre que haya reciprocidad de parte de las naciones que representan.

Los Agentes diplomáticos extranjeros presentarán al Administrador de Aduana ó al Comandante del Resguardo, junto con el pasaporte, una lista escrita y firmada del número de bultos, su marca y numeración; y si los efectos no vienen con ellos ó en el mismo vehículo que ellos, se dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestando los artículos que tratan de importar para su uso ó consumo personal, á fin de que expida la correspondiente orden de descargo para el Administrador de Aduana:

6º Los artículos para los Institutos religiosos extranjeros establecidos en el país, y que, en virtud de contratas anteriores á esta ley gocen de esta concesión. No se reiterará ésta cuando se renueven dichos contratos:

7º Los artículos destinados al fomento de instrucción pública ó al servicio de casas de caridad, previa orden del Gobierno que le dictará á pedimento de la

autoridad superior del respectivo ramo ó establecimiento:

8º Los efectos que vengan por cuenta del Gobierno destinados para un objeto de utilidad ó adornos públicos:

9º Los artículos siguientes:

Ácido fénico y cloruro de calcio.

Animales vivos.

Azufre para viñas.

Avisos de fábricas.

Bombas y aparatos para apagar incendios, sus útiles y repuestos.

Boyas de hierro.

Buques armados ó en piezas.

Carbón de piedra ó animal.

Ferrocarriles de toda clase y sus útiles.

Frutas frescas.

Guano.

Hilas para curar heridas.

Huevos de ave.

Mangueras para bombas de incendios.

Monedas de ley, de plata ú oro.

Muestras de géneros, artículos pequeños que no tengan valor, y las fracciones de artículos que se venden y usan por pares.

Oro en polvo ó en barras.

Palos para arboladura de buques.

Plantas vivas.

Plata en pasta ó en barras.

Puentes de hierro y sus útiles.

Salva-vidas.

Semillas de toda clase para siembras.

Tendales metálicos para sacar cacao.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que permita la importación, libre de derechos, de objetos destinados por las municipalidades para el alumbrado ó cualquier otro uso público, bien sea que los trabajos se ejecuten por empresa ó directamente por ellos.

Art. 54. Pertenecen á la tercera clase (un centavo de sucre por cada kilogramo), los objetos siguientes:

Afrecho.

Ajos.

Arados.

Arroz.

Botes y embarcaciones menores.

Botellas, botijas y damajuanas vacías.

Camotes.

Carbón de madera.

Casas de madera ó de hierro, desarmadas ó en piezas con todos sus útiles.

Cebollas.

Cimiento romano.

Cocos secos ó frescos como los de Guayaquil.

Cueros frescos ó secos de ganado mayor no preparados.

Dinamita ó pólvora para minas, observándose las prescripciones legales.

Imprenta y sus útiles.

Ladrillos de barro ordinarios.

Legumbres frescas y menestras de toda clase no preparadas.

Maderas sin labrar, en trozos, para construcciones, vigas y tablas, aunque estén acepilladas y machimbradas, pagarán un centavo por cada dos kilogramos.

Máquinas completas para la agricultura ó la industria.

Papas.

Pasto seco, (ó yerbas para animales).

Pilas de mármol ó de hierro y sus útiles.

Pizarras para tejados.

Tejas de barro para techos.

Tierras para fundición.

Vainilla de algarrobo para alimento de animales.

Vidrio en bruto.

Art. 55. Cuando se importe pólvora ó dinamita para minas, el interesado acompañará al pedimento una guía por duplicado, en que conste el nombre del lugar donde se desee conducir este artículo, la marca, el número y la clase de bulto, para que al pié del decreto del Administrador que concede el permiso, se dé la tornaguía por la autoridad civil del asiento minero.

Art. 56. En el pedimento se anotará por el vista el peso de los bultos, y en el mismo se exigirá una fianza pecuniaria, á satisfacción del Administrador, para responder por la tornaguía dentro del término proporcionado á la distancia.

Art. 57. Pertenecen á la cuarta clase (dos centavos de sucre por kilogramo) los siguientes:

Acero en bruto.

Alambre y grapas para cercas.

Alquitrán.

Anclas.

Azadones, lampas, palas y rejas para la agricultura.

Barras para agricultura.

Bombas mecánicas de mano.

Brea.

Caballeteras de hierro para tejados.

Cal.

Cañerías y tubos de hierro, plomo, barro ó losa.

Cartón ordinario ó embetunado y para encuadernación.

Carretas y carretillas.

Carros.

Clavos de toda clase de metal.

Cebada.

Cobre, bronce ó latón en bruto ó planchas no perforadas y piezas inutilizadas.

Cuadernos, sistema Garnier, para enseñanza de caligrafía.

Duelas para toneles.

Ejes de hierro para carros, carretas ó carretillas.

Escardillas para agricultura.

Estaño en bruto.

Fierro en bruto, en plancha llana, varillas ó acanalado para techos, y en lingotes para fundición.

Flejes de hierro para aros de barriles.

Globos geográficos y astronómicos.

Hélices para buques de vapor.

Hojalata en bruto ó planchas llanas.

Libros y folletos impresos.

Losa ordinaria, como la de servicios y laboratorios.

Lúpulo.

XXIII

- Maiz.
- Palos para tinta.
- Papel de toda clase para imprenta.
- Papel de estraza para despacho, empaque y forro de buques.
- Pescado salado, como el que viene del Perú.
- Picos y combas.
- Piedras para filtrar agua.
- Pizarras para escribir y sus lápices.
- Podones ó podaderas.
- Polvos de mármol.
- Rastrillos para agricultura.
- Retortas de barro para gas.
- Ruedas para carretas y carretillas.
- Ruedas y piezas para las maquinarias de agricultura é industria.
- Sal de soda.
- Soda cáustica.
- Tachuelas de fierro.
- Tinta de imprenta.
- Trigo.
- Tubos y cañerías de fierro, losa ó barro de más de doce centímetros de diámetro interior.
- Tubos de fierro de diámetro menor de doce centímetros, siempre que formen parte de maquinarias.
- Zinc en bruto ó en planchas no perforadas.
- Art. 58. Pertenecen á la quinta clase (cinco centavos de sucre por cada kilogramo) los siguientes:
 - Aceite para máquinas.
 - Aguarrás.
 - Achiote.
 - Aguas minerales, como las de Vichy y otras.
 - Aguas envenenadas para cueros.
 - Algodón con pepas ó sin ellas.
 - Alhucema.
 - Almendras.
 - Almidón de toda clase.
 - Alpiste.
 - Alumbre.
 - Aparatos para fabricar agua de soda.

XXIV

- Arneses para carretas.
- Azúcar.
- Barómetros.
- Barriles, baldes, pipas y toneles vacíos.
- Brújulas.
- Cadenas de fierro para buques y embarcaciones menores.
- Cantarillas ordinarias de barro.
- Carnes saladas.
- Cartones para encuadernación de libros.
- Carruajes armados ó desarmados y sus piezas sueltas.
- Cervezas en cualquier envase.
- Coca.
- Cocinas de hierro.
- Cominos.
- Coquitos de Chile.
- Crisoles.
- Cristalería ordinaria para servicios de mesa, laboratorios y otros utensillos domésticos.
- Crudo ó cañamazo para sacos y otros útiles.
- Cueros de ganado menor no preparados.
- Chancaca.
- Chicha en general.
- Chunio.
- Escobas con mango y sin él.
- Estatuas de madera, mármol, etc. de más de un metro.
- Estopa de toda clase.
- Fideos.
- Frutas secas y más comestibles no preparados.
- Grasas para máquinas.
- Harinas de trigo, maiz ó cualquier otro grano.
- Hilacha ó escoria de algodón.
- Hule encerado para piso.
- Jabón ordinario.
- Jamones.
- Jarcia ciscal y manila.
- Kerosine de 150 ó más grados de potencia.
- Linaza.
- Loza fina ó porcelana no para servicios de mesa,

laboratorios y otros utensilios domésticos, machetes en general.

Maicena.

Mausoleo ó piedras de más de un metro.

Música manuscrita, impresa ó litografiada,

Nueces.

Orégano.

Órganos para iglesias.

Paja para escobas.

Pasas.

Picas de mármol, hierro ú otra materia.

Piedras de toda clase, no determinadas.

Plomo en bruto.

Sacos de cáñamo vacíos de toda clase.

Sagú.

Sal refinada para mesa.

Salitre no refinado.

Sebo en rama.

Tapioca y otras féculas.

Tinajas y jarros de barro.

Tinta para escribir.

Vidrios planos no azogados.

Art. 59. Pertenecen á la sexta clase (diez centavos de sucre por kilogramo) los siguientes:

Aceite de linaza, de olivo, de castor y almendras.

Aceitunas en cualquier envase.

Acero.

Añil.

Armonium.

Avellanas, nueces y almendras, y en general todos los artículos alimenticios no mencionados expresamente.

Azufre.

Barniz.

Baules.

Billares y accesorios.

Cantarillas finas de barro.

Cera en bruto.

Cobre ó bronce manufacturado ó en planchas perforadas.

Corchos para tapones de botellas.

XXVI

Cristalería fina para servicio de mesa, laboratorios y otros utensillos domésticos.

Encurtido.

Estaño manufacturado.

Estaquillas para calzado.

Estearina en bruto.

Felpa embetunada para buques.

Fierro manufacturado.

Fósforos.

Herramientas para artesanos.

Hilos para coser sacos ó velas.

Hojalata manufacturada.

Instrumentos de música, de más de un metro de alto.

Jarabes.

Jarcia de algodón.

Latón manufacturado.

Libros de comercio y registros en blanco.

Lija en papel.

Mantequilla.

Manteca de puerco ó vaca.

Mostaza.

Muebles de toda clase, armados ó desarmados, cualquiera que sea la materia de que estén contruidos y el forro que los cubre.

Papel para escribir y otras clases no determinadas.

Petate de la China.

Piedras de mármol que forman parte de muebles.

Pintura en polvo, pasta ó cualquier otra clase.

Piolas, piolones y piolillas.

Plomo manufacturado.

Sobres para cartas.

Velas de toda clase para alumbrado.

Vinos en cualquier envase.

Vinagre.

Yeso manufacturado.

Zinc manufacturado ó en planchas perforadas.

Art. 6o. Pertenecen á la sétima clase (cincuenta centavos de sucre por kilogramo):

Todos los artículos de lana, tejidos ó sin tejer, sin trama ó con ella:

XXVII

Anis.

Botones.

Calzado de toda clase, con excepción del de marinerero.

Campanillas y cascabeles.

Córrreas y demás objetos manufacturados de guarnicionería.

Esmalte.

Espuelas y frenos.

Juguetes y muñecas.

Jamones y salchichas.

Pañolones en que no entra seda.

Paraguas y parasoles.

Pólvora manufacturada en fuegos artificiales.

Tijeras, cortaplumas y navajas.

Tirabuzones.

Trencillas y reatas.

Zapatones y demás objetos de caucho.

Art. 61. Pertenecen á la octava clase (un sucre por kilogramo):

Los objetos de oro y plata, las piedras preciosas y la seda.

Toda clase de tejidos en que entre seda, plata, oro ó hilos metálicos á imitación de éstos.

Abalorios y chaquiras.

Adornos confeccionados para vestidos, calzado, sombreros, medios para bautizo etc.

Alhajas falsas de cualquiera materia.

Anteojos y lentes de toda clase.

Antimacazares y cualquier otro artículo de red ó al crochet.

Bastones.

Calzado fino con adornos.

Corsées.

Encajes y randas de lana ó hilo.

Gorros, gorras y gorritas.

Sombreros.

Tabaco en rama.

Telas y objetos de crespón ó de punto.

Escopetas de retrocarga.

Estereoscopios y las vistas para éstos.

XXVIII

Guantes de toda clase.

Hilillo.

Hamacas de toda clase.

Objetos de fantasía.

Art. 62. Pertenecen á la novena clase (un sucre cincuenta centavos por kilogramo) los siguientes:

Álbums.

Abanicos.

Boquillas para fumadores y tabaqueras.

Briscado.

Cabello ó pelo natural ó artificial.

Carey manufacturado.

Carteras y cigarreras.

Coral bruto ó manufacturado.

Cuerdas para instrumentos de música.

Charreteras.

Flores artificiales.

Galones.

Hojuela.

Juegos no mencionados expresamente.

Lentejuelas y oropel.

Marfil manufacturado.

Perfumería.

Plumas para adornos.

Sombreros y gorras adornados para señoras y niños.

Art. 63. Pertenecen á la décima clase (dos sueres por kilogramo) los objetos de oro ó plata y piedras preciosas.

Afeites.

Barajas y dados.

Bolsas para dinero y portamonedas.

Coronas y otros adornos funerarios.

Espadas, floretes, sables y puñales.

Máscaras.

Opio.

Pistolas y rewólveres.

Polvorines.

Fulminantes.

Municiones.

Cápsulas.

Tabaco manufacturado.

XXIX

Art. 64. Todos los artículos no comprendidos en las diez clases anteriores pagarán veinticinco centavos de sucre de derechos de importación por cada kilogramo de peso bruto, esto es, inclusive el envase.

Art. 65. No se consideran muebles, para el efecto del aforo, las arañas, lámparas, candelabros, guarda-brisas, faroles, perillas ó tiradores, tinteros, etc., los cuales serán aforados como losa y cristalería fina ú ordinaria, según la clase á que pertenezcan.

Art. 66. La ropa ó vestidos hechos como camisas, camisones, trajes, levitas, chalecos, etc., con excepción de las camisetas, y calsoncillos de franela ó de punto, y las medias y calcetines, tendrán un recargo del 25 % sobre el derecho que les corresponda, según la tela.

Art. 67. Autorízase al Poder Ejecutivo para alterar la tarifa de los derechos sobre los artículos de procedencia colombiana, consultando los intereses del pueblo y los del fisco, hasta que se vuelva á las franquicias comerciales antes existentes entre el Ecuador y Colombia.

Art. 68. El peso de los bultos que contienen mercaderías frangibles, se tomará, inclusa la quiebra, sin lugar á reclamación de parte de los comerciantes.

Art. 69. En los artículos formados de distintas materias se practicará el aforo por la dominante: se entiende por materia dominante la que, entra en lo por mayor cantidad entre los complementos de un artículo, determina su naturaleza.

Art. 70. Las máquinas para agricultura é industria especificadas en la tercera clase quedarán comprendidas en ella aún cuando vengan en diversos vapores, siempre que la factura consular exprese que se embarcaron completas.

Art. 71. Cuando se importen piezas sueltas de maquinarias que sean parte integrante ó repuestos de éstas, además de la factura consular que lo acredite, se exigirá que el interesado acompañe á los pedimentos una guía en papel simple en la que consten los particulares del pedimento. El vista anotará al tiempo del despacho el peso que tomare, y se exigirá también del interesado una garantía, á satisfacción del Administrador, para responder por la tornaguía, dentro

de un término proporcional á la distancia.

Esta garantía constará en el ejemplar del pedido que debe archivarse.

Art. 72. Si al vencimiento del plazo de que habla el artículo anterior, el interesado no presentare la tornaguía, suscrita por la autoridad del lugar á donde van dirigidos los efectos, con la constancia de haberse recibido conformes, se mandará liquidar el pedimento, cobrando doble derecho del que debería pagarse como fierro manufacturado.

Art. 73. Si en un mismo bulto se hallaren efectos de distintas clases, todos ellos serán aforados como los de más alta clase.

Art. 74. Si el contenido de un bulto fuere íntegramente distinto de lo manifestado y pedido, se cobrarán derechos dobles.

Art. 75. Los Cónsules ecuatorianos del puerto donde se embarquen los cargamentos ó del lugar de donde procedan certificarán los sobordos ó manifiestos por mayor y la factura que les serán presentadas por el respectivo armador en cuatro ejemplares de un mismo tenor, de los cuales uno se devolverá á éste, otro se remitirá al Administrador de aduanas del lugar á que sea destinado, el tercero, al Ministerio de Hacienda y el último será para el Archivo del Consulado.

A falta de Cónsul ecuatoriano, certificará el de una Nación amiga, y á falta de Agentes consulares la autoridad local.

Los Cónsules no certificarán los sobordos y facturas dirigidas á puertos no habilitados, so pena de destitución en el caso de hacerlo.

Art. 76. Los Cónsules cobrarán por la certificación de las facturas, según su valor, en la forma siguiente:

Un sucre por las facturas cuyo valor ascienda hasta \$ 200 inclusive:

Dos sures desde \$ 200 hasta \$ 500 inclusive:

Cuatro sures desde \$ 500 á \$ 1.000; y

Cincuenta centavos de aumento sobre los cuatro sures por cada \$ 1.000 de exceso de la factura sobre los primeros \$ 1.000.

XXXI

Por los sobordos cobrarán los Cónsules un centavo de sucre por cada tonelada de registro.

Art. 77. Para los siguientes objetos especiales se cobrará en las aduanas el 20 % sobre los derechos de importación. La distribución de este cargo del 20 % se hará en la forma siguiente:

Amortización de moneda.....	\$ 70.000
Para un nuevo Hospital en Quito.....	10.000
Para la distribución de agua potable y el alcantari- llado de la Capital, á cargo de la Municipalidad, á cuya caja entrará esta partida.....	7.000
Para la fundación de un Colegio nacional en Tulcán	4.000
Hospital de Tulcán.....	2.000
Colegio nacional de Ibarra.....	7.500
Colegio de niñas dirigido por las Madres Bethlemitas de Ibarra.....	3.000
Construcción del Hospital de Ibarra.....	4.000
Colegio de niñas de Otavalo.....	4.000
Biblioteca de Quito.....	3.000
Protectorado Católico de Quito.....	24.000
Hospital de Latacunga.....	2.000
Escuela de los HH. CC. de Pujilí.....	1.000
Escuela de artes y oficios, á cargo de la Municipa- lidad de Latacunga.....	12.000
Colegio nacional de Ambato.....	3.000
Colegio de niñas de Ambato.....	4.000
Fábrica de la Escuela de los Hermanos Cristianos de Ambato.....	4.000
Fábrica del Hospital de Ambato.....	2.000
Fábrica de la Escuela de las HH. de la Caridad de Ambato.....	2.000
Colegio nacional de Riobamba.....	7.000
Reedificación de la Escuela de los HH. CC. de Rio- bamba.....	3.000
Reedificación del Hospital de Riobamba.....	2.000
Biblioteca pública de Riobamba, á cargo de la Mu- nicipalidad de id.....	500
Agua potable para Riobamba, á cargo de la misma Municipalidad.....	3.500
Fundación y sostenimiento de una Escuela de artes y oficios, á cargo de la Municipalidad de Riobamba....	8.000
Pasa.....	192.500

XXXII

	Viene.....	192.500
Construcción del Colegio de niñas de Guaranda, á cargo de la Municipalidad de id.....		2.000
Para sostener el mismo Colegio.....		4.300
Colegio de San Pedro de Guaranda.....		4.000
Colegio de niñas, un taller de jóvenes obreras y una casa de huérfanas, á cargo de las HH. de la Providencia en Azogues.....		6.000
Escuela de niños de Azogues, á cargo de los Hermanos de las EE. CC.....		2.000
Fundación y sostenimiento de una escuela de niñas en el cantón de Cañar, á cargo de la Municipalidad....		2.000
Para el camino de Azogues al Azuay hasta tocar al límite de la provincia del Chimborazo, debiendo esta obra correr á cargo de la Junta provincial de Cañar....		4.000
Colegio nacional de Cuenca.....		13.500
Cátedra de id.....		8.000
Casa de huérfanas de id.....		2.000
Fundación y sostenimiento de una Escuela de artes y oficios en la misma ciudad.....		8.000
Casa de temperancia de id.....		2.000
Para enseñanzas especiales á cargo de la Corporación Universitaria del Azuay.....		4.000
Biblioteca pública de Cuenca.....		1.000
Camino carretero de Cuenca á Machala.....		14.000
Camino de herradura de Cuenca al Naranjal.....		2.000
Colegio de niñas de Loja.....		6.000
Colegio nacional de Loja.....		4.000
Camino de Loja á Santa Rosa.....		8.000
Camino de Loja á Zaraguro, hasta el límite de la provincia.....		4.000
Fundación de un Colegio nacional en Zaruma.....		2.000
Para un Hospital en Santa Rosa.....		2.000
Colegio Nacional en Machala.....		2.000
Colegio de San Vicente de Guayaquil.....		10.500
Colegio de niñas de id.....		4.500
Cuerpos de incendios de id.....		20.000
Calles de Guayaquil.....		36.000
Agua potable para id.....		40.000
Canalización de las calles de id.....		10.000
Para bombas contra incendios en Manta y Portoviejo.....		4.000
Colegio de niñas de Rocafuerte.....		2.000
Colegio Comercial de Bahía.....		2.000
Hospital de Esmeraldas.....		4.000
Hospital de Babahoyo.....		4.000
	Suma total.....	\$ 436.300
	Pasa.....	\$ 436.300

XXXIII

Viene.....\$ 436.300

MANABÍ.

Amortización de moneda.....	\$ 420	
Colegio "Olmedo".....	1.070	
Id. Comercial de Caráquez.....	1.600	3.300
Camino de Naranjal.....	140	
Id. de Machala.....	70	

ESMERALDAS.

Amortización de Moneda.....	\$ 176	
Construcción de un muelle en Bahía de Coquito	96	
Camino de Machala.....	48	400
Camino de Naranjal.....	32	
Escuelas primarias.....	48	
	<hr/>	<hr/>
Suma total.....	\$ 3.700	440.000
	<hr/>	<hr/>

Los partícipes de la distribución establecida por este artículo percibirán, por sí ó por medio de sus representantes legales, directamente del Colector de la Aduana, la cuota mensual que proporcionalmente les corresponda, según la cantidad fijada á cada uno, y los recibos de dichos partícipes por los dividendos mensuales que perciban, servirán de suficiente descargo en las cuentas respectivas.

Los sobrantes del recargo del 20 % se aplicarán á la carretera nacional, después de que cada uno de los partícipes haya sido cubierto de la cantidad que, en cada una de las Aduanas, les esté respectivamente asignada.

Art. 78. Para el pago de la deuda nacional externa se cobrará, además, un 10 % de recargo sobre los derechos de importación.

Este recargo comenzará á regir desde el 1.º de enero de 1891, si hasta entonces se hubiere celebrado el convenio sobre el pago y amortización de la deuda inglesa; de lo contrario, comenzará á regir sólo seis meses después de firmado cualquier otro arreglo á este respecto.

Art. 79. Los Administradores de Aduana no

XXXIV

podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de la Hacienda pública, las cuotas á que, según los artículos anteriores, tienen derecho los respectivos partícipes; ni tampoco los colectores especiales podrán dar á los fondos que reciben otra inversión que la designada en sus estatutos ó reglamentos de conformidad con la distribución anterior, aun cuando por otras leyes se hubiere destinado el fondo para un objeto distinto.

Los Administradores de Aduana ó colectores especiales que contravinieren á la disposición del inciso anterior serán personalmente responsables, sin perjuicio de las penas en que incurran conforme á las leyes comunes.

Art. 80. Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda poner en asentamiento la recaudación de los derechos fiscales sobre las mercaderías que se introduzcan por los puertos secos de Loja y Tulcán.

El remate de la aduanilla de Tulcán se verificará en Quito, con las formalidades prescritas por la Ley de Hacienda y ante la Junta de Hacienda.

§ 2º

Formalidades para el despacho de objetos importados.

Art. 81. Todo introductor de efectos extranjeros presentará, dentro del perentorio término de seis días hábiles, después de la llegada del buque al puerto, tres ejemplares de su manifiesto por menor, expresando los bultos por sus marcas y números, su contenido y precio.

Al no cumplir el introductor con esta disposición, incurrirá en una multa de \$ 10 á \$ 100, según la importancia del manifiesto, multa que será impuesta por el Administrador.

Con todo, el Administrador de Aduana debe conceder plazo prudencial, cuando el importador ó consignatario afirme con juramento no haber recibido la factura.

En todo caso, al que aparece como introductor, le

será permitido eximirse de la multa, abandonando la mercadería.

Los manifiestos por menor serán acompañados del conocimiento que acredite la propiedad del cargamento, y, á falta de éste, el *visto bueno* del consignatario de la nave.

Art. 82. Las facturas consulares que remitan los Cónsules al Administrador de Aduana del puerto de su destino serán las que se agreguen á los manifiestos por menor; y cuando por cualquier circunstancia no se recibieren las facturas consulares en la Aduana, el Administrador exigirá del importador el ejemplar que debe haber recibido y lo agregará al registro, sin perjuicio de reclamar al Cónsul el ejemplar que se haya extraviado ó una copia certificada.

Si el importador no la hubiere recibido tampoco, el Administrador exigirá una fianza por el doble del valor de los derechos, para su presentación en un plazo de noventa días para los buques procedentes de Europa y América del Norte, y de sesenta para los de los puertos de la América del Sur, pasados los cuales términos hará el Administrador efectiva la fianza.

Si en este intervalo el interesado quisiere despachar sus efectos, se le concederá el permiso, pagando él los derechos correspondientes y bajo la misma fianza anterior, para responder por el doble de los derechos, si la factura no llegara en el plazo estipulado, porque el Cónsul no la hubiere expedido, haciéndose en el acto efectiva la fianza, como se ha dicho en el artículo anterior.

La falta de la factura consular podrá también suplirse con la copia fehaciente otorgada por el Ministro de Hacienda.

La carga que se despache sin factura consular, será examinada por dos vistas, los que suscribirán el pedimento.

Art. 83. Uno de los ejemplares del manifiesto por menor se agregará al registro en que obre el sobordo con el cual se acompañará; otro ejemplar se entregará al guarda-almacenes; y el tercero ejemplar al Interventor.

Art. 84. Después de presentado el manifiesto por menor, y no antes, podrá el interesado pedir el despacho de todos ó de algunos de los bultos expresados en dicho manifiesto.

No se permitirá dividir un bulto, y despachar por partes su contenido, sino íntegramente.

Art. 85. El pedimento se entregará en cinco ejemplares: en el primero, decretará el Administrador, concediendo el despacho; en este mismo anotará el vista-aforador la clase y el peso de los bultos, incluso el envase; y el Interventor practicará la liquidación, y en tal estado servirá de comprobante para la respectiva partida del libro Diario de la cuenta de la Aduana.

Dos de los cinco ejemplares se presentarán garantizados, para que el uno quede archivado.

Art. 86. En el segundo ejemplar del pedimento copiará el vista la clase á que pertenezcan las mercaderías y kilogramos que pesan los bultos, y lo archivará: en el tercero, copiará el Interventor, el peso, la clase, la liquidación que hubiese practicado y lo archivará, y en el cuarto, destinado para el archivo del guarda-almacenes, quedarán señalados al margen con señales claras é indelebles, los bultos que el vista hubiese pedido para examinarlos y pesarlos.

En este ejemplar pondrá el vista su firma y la fecha del aforo, y el interesado su recibo, de lo que pidió y el guarda-almacenes entregó.

En el quinto se copiará la liquidación para pasarla al comerciante, á fin de que la examine y pague su valor en el término de seis días, según lo dispuesto en la atribución 3.^a del art. 34. Verificado el pago, el comerciante debe quedarse con este pedido, en que se pondrá el recibo.

Art. 87. Las equivocaciones numéricas que se cometieren en los asientos de los pesos y en las liquidaciones, serán corregidas en el acto, y de no hacerse así, en cualquier tiempo se cobrará el valor de tales equivocaciones con sus respectivos intereses, al 9 % anual, ya sea en favor ó en contra del comerciante. El Interventor cobrará lo que corresponda al Fisco, luego que se hallen comprobados debidamente dichos

XXXVII

errores, y lo cobrado entrará en Colecturía.

Art. 88. No se eximen de pagar derechos las muestras, las encomiendas ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona á que perteneciesen ó fuesen destinados, con excepción de los Ministros diplomáticos extranjeros.

Art. 89. Las ventas á bordo no eximen á las mercaderías de los derechos fiscales, ni de las formalidades para el despacho.

Art. 90. En el traspaso de mercaderías ó bultos á la orden, el comprador ó endosatario queda sujeto á las mismas obligaciones, plazos y penas que el importador principal.

1º Los traspasos de las mercaderías pueden efectuarse por todo ó parte de lo manifestado.

2º Caso de que se verifique el traspaso, no es necesario que el pedido esté firmado por el importador principal y el comprador ó endosatario, siendo bastante la firma de este último.

3º El traspaso de que habla el artículo anterior puede verificarse aun después de presentado el manifiesto por menor.

4º Pueden traspasarse también las mercaderías que no vengan á la orden; pero en este caso, el pedido debe ser firmado por el vendedor y comprador ó endosante y endosatario, sujetándose expresamente el segundo á las mismas obligaciones, plazos y penas que el primero.

Art. 91. Las faltas ó averías que ocurrieren ó se notaren en la entrega de los bultos, se expresarán en el recibo; y se dará parte al Administrador y al Interventor, para que se adopten providencias contra los culpados.

Art. 92. Al sexto día de recibida la liquidación de los derechos de Aduana, el comerciante entregará al Administrador ó Colector el valor de ella, y de no hacerlo así; se procederá según la jurisdicción coactiva.

Art. 93. Se prohíbe admitir la garantía de los dependientes por la responsabilidad de los patrones; y la de un socio, por la responsabilidad de una firma ó

XXXVIII

razón social de la compañía á que pertenece, ó ésta por la de aquél.

Art. 94. Los deudores morosos en el pago de los derechos causados no podrán presentar pedimentos, mientras no satisfagan sus deudas anteriores, sin perjuicio de que sigan corriendo los intereses al 9 % anual, hasta la cancelación de la cuenta.

Art. 95. Después de extraídos los bultos de las Aduanas, no se admitirá reclamación por avería ó falta de mercaderías en los bultos.

Art. 96. Las reclamaciones de los comerciantes por las calificaciones de aforos á las mercaderías que creyesen no estar conformes con la tarifa, serán resueltas por el respectivo Administrador de Aduana, verbal y sumariamente, oyendo á los vistas.

Art. 97. Las decisiones que son de competencia del Administrador de Aduana, podrán ser reformadas ó revocadas, verdad sabida y buena fe guardada, por el Jurado de Aduana.

Art. 98. El Jurado se reunirá una vez por semana, por lo menos.

El Ministro Fiscal fijará los días de la reunión y hará citar á los otros miembros.

Art. 99. Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas que se refieran á asuntos administrativos, y no penales, sólo pueden ser expedidas por el Poder Ejecutivo.

Derechos de exportación.

Art. 100. Los derechos de exportación se cobrarán por cada cien kilogramos de peso bruto, con arreglo á la tarifa siguiente:

Cacao, sobre cada 100 kgmos.....	\$ 0.64 cts.
Café, " " 	0.64 "
Caucho, " " 	5.
Cáscara de mangle, " " 	0.64 "
Cueros, " " 	0.64 "
Orchillas, " " 	0.64 "
Paja toquilla, " " 	12.
Paja mocora, " " 	5.

XXXIX

Tabaco, sobre cada 100 kgmos.....	2.
Tagua, " " 	0.10 "
Zarza, " " 	0.64 "
Zuelas, " " 	1.

Art. 101. Del producto de los derechos de exportación, se sacará de preferencia la suma de \$ 9.600 para la construcción de la Basílica del Sagrado Corazón de Jesús, en los mismos términos y bajo la misma responsabilidad que las cantidades asignadas á los partícipes del 20 % adicional de los derechos de importación.

De la misma renta, y en iguales términos, y bajo la misma responsabilidad, se asignan \$ 5.000 para la Corporación universitaria de Guayaquil; y se pagarán los \$ 25.000 asignados á la Universidad central de la República. Se asigna también \$ 2.500 para la construcción de la escuela de los HH. CC. en Cuenca.

De los productos de exportación del tabaco de Esmeraldas, se sacarán \$ 4.000 anuales para un Colegio de niñas, á cargo de las religiosas benedictinas ú otro instituto docente en Cuenca.

Las nuevas asignaciones hechas en este artículo no perjudican los derechos de los acreedores, para cuya seguridad se ha señalado el producto del impuesto sobre la exportación: cumplidos los contratos, tendrán pleno efecto las asignaciones antedichas.

§ 4º

Formalidades para exportar.

Art. 102. El Capitán que tratase de cargar su buque pedirá, por escrito, licencia al Administrador de Aduana: obtenida ésta, los interesados en exportar presentarán, dentro del término que se fije en el permiso, los manifiestos (modelo 4º) en tres ejemplares: en el 1º formará el Interventor la liquidación de los impuestos á los efectos que se van á embarcar, y servirá de documento para el registro de salida ó exportación: en el 2º copiará el Interventor la liquidación, y lo archivará; y el 3º servirá para el registro que se entregará al Capitán del buque.

Art. 103. Una guía acompañará á cada partida de efectos que los interesados mandaren á bordo, la cual será confrontada con el manifiesto respectivo por el Interventor ó por el oficial encargado de su anotación; y si tuvieren que hacer más remesas á bordo, presentarán nuevas guías, que seguirán añadiéndose y anotándose en los manifiestos.

A fin de obviar accidentes por pérdidas de guías ó confusiones de los guardas que las reciban á bordo, los exportadores darán un duplicado de cada guía, y el Interventor lo guardará hasta practicar la confrontación con el manifiesto.

Art. 104. No se expedirá el despacho de una embarcación que haya concluído su carga, sin que el consignatario presente los duplicados de los conocimientos que haya otorgado á los embarcadores. Estos conocimientos se confrontarán en la sección de comprobación con las guías de que habla el artículo anterior, y á cada una de ellas se le adjuntará el que le corresponda. Si al hacer la confrontación se notare diferencia entre los documentos, se exigirá inmediatamente la rectificación, sirviendo como norma y como prueba el conocimiento respectivo. Siempre que en estos conocimientos constare mayor cantidad, se cobrará derecho doble sobre la diferencia.

Art. 105. Cerrado un manifiesto, porque el exportador hubiese embarcado todo lo manifestado, el Interventor procederá á la liquidación, y el Administrador á la cobranza, de contado, de su total importe.

Art. 106. En cuanto no se opongan á las disposiciones del presente párrafo, se observarán las de los 5º, 7º y 8º de este capítulo.

§ 5º

Comercio de cabotaje costanero y fluvial.

Art. 107. El comercio de cabotaje consiste en el tráfico que hacen los buques, por mar, entre puertos mayores de la República.

El costanero, entre puertos habilitados, mayores ó menores; y

El fluvial, por los ríos.

Art. 108. Estas tres clases de comercios son libres en la República para los buques tanto nacionales como extranjeros.

En caso de conmoción interior ó invasión exterior, puede el Poder Ejecutivo suspender los efectos de este artículo, y cerrar los puertos.

Art. 109. Las mercaderías nacionales ó nacionalizadas pueden transportarse de un puerto á otro de los habilitados, y de un puerto habilitado á otro no habilitado.

Son mercaderías nacionalizadas las extranjeras por las cuales se han pagado ó asegurado los derechos de importación.

Art. 110. Las mercaderías nacionales ó nacionalizadas, naturales ó manufacturadas, procedentes de puerto mayor ó menor de la República, no están sujetas á almacenaje, y, por consiguiente, se hallan exentas del derecho de piso.

Art. 111. Pedido permiso por el Capitán del buque, y concedido por el Administrador de Aduana, se hará por el Comandante del Resguardo visita de fondo, para examinar si el buque está en lastre ó si contiene artículos destinados á la exportación á puertos extranjeros, ó los efectos que, á su entrada, declaró el Capitán ó los que, según el sobordo, deben ser conducidos á otros puertos.

Concluída esta visita, el Jefe del Resguardo, dejará un guarda á bordo.

Art. 112. Dentro del término que fije el Administrador en la licencia, cada cargador presentará las pólizas, en dos ejemplares, de las mercancías que se propone transportar: el uno para comprobante del registro de salida, y se archivará; y el otro, para el registro que se entregara al Capitán del buque.

Art. 113. Embarcado que sea el cargamento, y luego que se hubiese avisado á la Aduana que el buque se halla listo á levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará á su bordo, y después de cerciorarse, por el re-

XLII

gistro que debe llevar el guarda y por su propia inspección de que no hay novedad, entregará al Capitán el segundo ejemplar de la póliza, de que habla el artículo anterior, certificado por la Aduana, y con el pase de esta oficina.

El Administrador de Aduana dará, por correo, cuantos avisos crea convenientes á la Aduana destinataria y aun mandará copia de la póliza.

Art. 114. Cuando notificado el Capitán de un buque que debe salir, no lo efectuare en el día y la hora señalados, pagará un sucre sesenta centavos diarios, y se pondrá un guarda á bordo.

Art. 115. Al entrar en los puertos habilitados los buques que hacen el cabotaje, se exigirá de sus Capitanes la patente de navegación, la póliza, el rol de la tripulación y la lista de los pasajeros.

Art. 116. Cuando los buques que hacen el cabotaje lleven también á bordo mercaderías no importadas antes, trasbordadas ó reembarcadas, ó destinadas á la exportación para puertos extranjeros, se exigirá el manifiesto por mayor de tales mercaderías, con el certificado de la Aduana, pudiendo confrontarse á bordo el manifiesto con los bultos en él relacionados.

Art. 117. Los buques que salgan en lastre llevarán certificado del Jefe de Aduana, en que conste esta circunstancia.

Art. 118. Las Aduanas podrán poner en los bultos sellos ó contramarcas, variables á su arbitrio, á fin de asegurarse de que las mercaderías destinadas al comercio de cabotaje son las mismas que se introducen en los puertos de su destino.

Art. 119. Las disposiciones de los artículos del 111 al 118 son extensivas á los buques que carguen mercaderías á puertos no habilitados, siendo de cargo del Teniente de la parroquia observar las formalidades prescritas para la entrada y descarga de los buques.

En cuanto no haya incompatibilidad con este párrafo, se observarán las formalidades prevenidas en el séptimo de este capítulo.

Art. 120. Las embarcaciones menores que hacen el tráfico entre puertos no habilitados ó habilitados, só-

XLIII

lo serán examinadas á su llegada ó salida, cuando así lo disponga el Jefe de la Aduana ó del Resguardo.

Las embarcaciones que no midan diez toneladas de capacidad son menores; y las de diez para arriba son mayores.

Art. 121. El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para cargar frutos del país en Caletas y puertos no habilitados.

Los cargadores que pretendan este permiso lo solicitarán por conducto de la Gobernación ó Jefatura Política del puerto mayor en donde esté anclada la nave, y con informe del Administrador de la Aduana respectiva.

Obtenido el permiso, los buques llevarán á bordo un guarda, cuya subsistencia correrá á cargo de la nave, para que tome razón de las especies que se embarquen. El guarda, una vez cargado el buque, regresará al puerto de donde partió, para consignar los derechos y cerrar el registro.

El Capitán de puerto no permitirá la salida de ningún buque, sin ser despachado por la Aduana; y el buque que zarpare sin este requisito será multado en cien sucres.

§ 6º

Disposiciones comunes.

Art. 122. Las oficinas de Aduana estarán abiertas desde las siete hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro de la tarde.

Art. 123. Durante las horas de despacho, se conservará en la puerta de la oficina, un guarda para impedir que se saquen bultos sin orden del Administrador, guarda-almacenes ó vistas, y para cumplir las órdenes del primero relacionadas con el servicio público.

Art. 124. El Administrador de Aduana, el guarda-almacenes y tres comerciantes elegidos por el Juez de comercio formarán la tarifa de las cuotas que se debe pagar á las cuadrillas de jornaleros de Aduana por el despacho y conducción de los bultos á los almacenes ó bodegas, siempre que aquellos presten este servicio.

Para que rija esta tarifa, precederá la aprobación del Poder Ejecutivo, oído el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 125. Cuando los recaudadores del derecho de malecón solicitaren se les muestren los sobordos, los manifiestos por menor y los pedimentos de despacho, el Administrador de Aduana accederá, á fin de que puedan formular las planillas y cobrar el mencionado impuesto.

§ 7º

Entrada, fondeo y salida de buques.

Art. 126. Los Capitanes de buque, en su entrada á la ría de Guayaquil, tocarán precisamente en el fondeadero de Puná, en donde recibirán al guarda de Aduana y al práctico que ha de conducir el buque hasta el puerto.

Si fuere de noche, el buque fondeará en frente del astillero; siendo de día, continuará hasta el frente de la Aduana ó del muelle, en donde será visitado por el Capitán del puerto, el Comandante del Resguardo y un médico, inmediatamente que suelte anclas.

Exceptúanse de la anterior disposición las balsas procedentes de Tumbes, Cechura y otros puntos al sur de Guayaquil, las que solamente serán visitadas en Puná por el cabo del destacamento allí establecido, el que dará parte por escrito al Comandante del Resguardo del contenido del cargamento, quien á su vez, practicará otra visita de inspección y comprobación.

Art. 127. En el acto de la visita, el Capitán del buque mercante presentará al Capitán del puerto:

- 1º La patente de navegación:
- 2º La patente limpia ó de salud:
- 3º La licencia de salida del puerto de su procedencia:
- 4º El rol de la tripulación; y
- 5º La lista de pasajeros.

Y al Comandante del Resguardo presentará:

- 1º El sobordo ó manifiesto por mayor, firmado por el Capitán del buque y certificado por el Cónsul ecuatoriano.

XLV

Este sobordo expresará:

(A) La clase (goleta, bergantín, etc.) bandera, nombre y puerto del buque:

(B) El puerto de su procedencia y el puerto ó puertos á donde se dirige el buque:

(C) El nombre del cargador ó embarcador, el de la persona que remite el cargamento y el de aquella á quien lo envía, ó si es á la orden:

(D) Las marcas y número de cada bulto:

(E) El número de bultos de cada cargamento (modelo 6º)

Si el buque hubiere arribado ó descargado parcialmente en algún puerto, el sobordo contendrá, respecto de esta operación, la certificación legalizada por el Jefe de la Aduana respectiva:

2º Un ejemplar de los conocimientos con que venga cada cargamento:

3º Los pliegos enderezados por el Cónsul ó por el Administrador de la Aduana del puerto á que hubiese arribado, en su caso:

4º Lista del rancho y provisiones para el consumo de la tripulación; y

5º Relación de todos los efectos que haya á bordo, pertenecientes al capitán ó á la tripulación, ó al uso y repuesto del buque (modelo 7º)

Art. 128. Si el capitán del buque no presentare todos estos papeles ó parte de ellos, el Capitán del puerto mandará levar anclas, á menos que presente una fianza pecuniaria, á satisfacción del Administrador de Aduana, para la presentación de los documentos en un plazo prudencial, á juicio de este funcionario, é incurriendo, además, en una multa hasta de \$ 200.

Si sólo hubiese deficiencia ó inexactitudes en los papeles de mar, impondrá el Capitán del puerto al del buque multa de \$ 40 á \$ 100.

Si hubiere diferencia entre el número de bultos descargados y el fijado en el sobordo, el Capitán del buque dará explicaciones al Administrador de Aduana: en alegando que el bulto ó bultos que faltan, quedaron en otro puerto, por equivocación, que están confundidos con otro cargamento ó que la diferencia pro-

viene de error, y, para probar, solicitare plazo, el Administrador le concederá, previa fianza de dos personas de responsabilidad, que se obliguen mancomunada y solidariamente á consignar el importe de los derechos fiscales, liquidados por cálculos aproximados, y el 2 % de recargo, si vencido el término no presentare el Capitán los bultos (modelo 8º)

Cuando el Capitán del buque alegare que la diferencia por exceso, proviene de error, confusión ú otro motivo inocente, y probare la legítima procedencia de los bultos excedentes, serán absueltos; pero exigiendo la antedicha fianza y concediendo plazo, si lo hubiese solicitado, hasta rendir las pruebas. No siendo éstas plenas y concluyentes, ó no presentándolas dentro del término, se sujetará al Capitán del buque á los procedimientos del caso.

Art. 129. El Capitán ó consignatario del buque, concluída su descarga, dará aviso al Administrador, quien ordenará que el Comandante del Resguardo, asociado del guarda-almacenes, pase visita del reconocimiento del bajel, el cual estará á plan barrido, si toda la carga fué destinada al puerto, con excepción de los efectos enumerados en la segunda parte del artículo 127, números 4º y 5º

En caso de que hubiere más bultos con destino á otros puertos, certificará el Administrador en el sobordo que sólo se ha descargado el cargamento enderezado al puerto de su jurisdicción.

Con el informe escrito del Comandante del Resguardo y del guarda-almacenes, concederá el Jefe de la Aduana permiso para cargar ó zarpar del puerto.

Con respecto al despacho de los vapores de las líneas establecidas en el Pacífico, se observará lo siguiente ;

Estos buques podrán seguir su viaje, una vez concluida su descarga y embarque, sin sujetarse á los tramites á que están obligados los demás buques respecto á la cancelación de los manifiestos por mayor y de los registros. Los respectivos consignatarios quedan sujetos á los cargos comprobados que tuviere que hacer el Jefe de la Aduana.

XLVII

§ 8º

Trasbordos, embarques y reembarques.

Art. 130. Es permitido trasbordar bultos de un buque á otro ó reembarcarlos para puertos extranjeros.

No podrán hacerse trasbordos ni reembarques para puertos de la misma República, sin que las mercaderías sean nacionalizadas previamente, pagando los derechos que correspondan según su clase.

Los bultos trasbordados ó reembarcados que salgan de las aguas del Ecuador y vuelvan á un puerto nacional, serán considerados como importados por primera vez.

Art. 131. En las guías y pólizas de los bultos que se embarquen, deben constar marcas, números, clase de bultos, contenido, valor y peso bruto, sin cuyo requisito no se concederá permiso.

Art. 132 El cargamento de buques surtos en puertos de la República podrá trasbordarse en todo ó en parte, con el permiso del Administrador de Aduana.

Empero, se prohíbe trasbordar una parte de las mercaderías de un bulto é importar la otra.

Art. 133 En la solicitud de la licencia para trasbordar se expresará el número y la marca del bulto ó bultos que se trata de trasbordar, el nombre del buque de donde van á ser extraídos, el del que va á recibirlos y el del puerto á donde serán conducidos.

Art. 134 Antes de dar principio al trasbordo, el Administrador de Aduanas situará un guarda á bordo del buque consignante, para que permita la operación solamente de los fardos expresados en la licencia.

Al pie de ésta anotará el guarda los bultos trasbordados, y la devolverá al Administrador.

Art. 135. Otro guarda será situado á bordo del buque receptor, para que tome nota exacta de los números y marcas de los fardos.

Esta nota será confrontada con la puesta al pie de la licencia.

Art. 136. La carga almacenada en los depósitos

fiscales se puede reembarcar, con permiso del Administrador de Aduana, para puertos extranjeros; pero es prohibido reembarcar una parte de las mercaderías de un bulto dejando la otra.

Art. 137. Los trasbordos y reembarques de mercaderías ó fardos para puertos nacionales habilitados se permitirá después de pagados los derechos fiscales, confiriendo la correspondiente guía ó póliza que acredite el pago, sin cuya credencial serán detenidas por contrabando las mercaderías extranjeras trasbordadas ó reembarcadas.

Art. 138. Los bultos que se reembarquen para conducirlos á puertos nacionales, mayores ó menores, deben ser pesados por un vista de la Aduana, cerciorándose de la conformidad de las marcas y números, con lo expresado en la póliza del reembarco.

Art. 139. De todas las pólizas que se presentaren para la carga del buque, con destino á puertos nacionales, se formará el registro, cerrado y sellado, con que debe navegar al puerto de su destino; y la Administración de Aduana, á donde se dirija no lo admitirá sin este requisito, declarando decomisados el buque y su cargamento, sea que se omita la presentación del registro dentro de las veinticuatro horas de haber anclado, sea que el citado registro no esté cerrado y sellado con el sello de la Aduana, donde tuvo procedencia, con las estampillas de correo por su franquicia y con las anotaciones y rúbricas del Jefe del Resguardo y del Capitán del puerto, puestas en el reverso ó en la cubierta del último despacho.

Art. 140. Los efectos conducidos á bordo deben, para su despacho, ser reconocidos prolijamente en sus marcas, número y peso, guardando las mismas formalidades que si viniesen del extranjero.

Art. 141. Serán decomisados, si no estuvieren conformes, la marca, el número y el peso con lo expresado en la póliza, que, para este efecto, debe ser prolija y circunstanciada, sin hacer uso de cifras, abreviaturas ni enmendaduras, pues todo debe expresarse en letras.

Art. 142. El Administrador de la Aduana, en

XLIX

donde se reciba el cargamento dará aviso por el primer correo ú ocasión segura al de la Aduana de donde procedió el buque, de haberse recibido, y de la conformidad ó faltas que hubiere notado.

Art. 143. Todos los Administradores de Aduana conservarán entre sí estas relaciones, haciéndose las correspondientes advertencias, para precaver fraudes.

Art. 144. A los buques que tengan carga en tránsito, se les permitirá el desembarque del todo ó parte, siempre que se presente la factura consular respectiva, y en el caso de no estar ésta visada por el Cónsul ecuatoriano por no ser carga para el puerto donde se desea hacer la importación, servirá siempre la visada por el Cónsul de la nación á donde se dirigía el cargamento.

Esta precaución será costeadá por el interesado, y practicada á presencia y satisfacción de un vista ó del guarda-almacenes.

Art. 145. La precaución anterior no releva de la obligación del examen y reconocimiento del bulto que debe hacerse en la Aduana destinataria.

§ 9º

Derechos de puerto.

Art. 146. Todo buque de vela que entre en los puertos de la República pagará por cada tonelada de registro, el impuesto de cinco centavos de sucre por por cada luz ó faro de los que se hallan establecidos en los puertos donde entrare.

Art. 147. Los buques de vapor pagarán la mitad del impuesto anterior.

Art. 148. Ningún buque que pase de treinta toneladas podrá entrar en la ría de Guayaquil, ni salir de ella, sin práctico, y el que lo hiciere, pagará el derecho que corresponde hasta la isla Puná.

Art. 149. El derecho de práctico se cobrará por los piés de calado de cada buque en el orden siguiente:

De Santa Clara á Guayaquil, \$ 2.50 cts. por cada pié.

L

De Puná á Guayaquil, \$ 2.50 cts. por cada pie. Este impuesto será igual á la entrada como á la salida.

Los buques nacionales de guerra están exentos de este pago, y los prácticos obligados á prestar gratuitamente sus servicios.

Art. 150. Corresponde á los Capitanes de puerto, á título de obvenciones, \$ 4.80 cts. que pagará todo buque nacional ó extranjero, que proceda de puerto extranjero, y \$ 1.80 cts. por cada rol que despache. Todo buque de treinta toneladas para abajo y los nacionales que hagan el cabotaje en las costas de la República, se hallan exentos del pago de este derecho.

§ 10.

Derechos de piso.

Art. 151 Por todos los efectos que se importan á la República, aunque sean de la primera clase, se cobrarán en las aduanas los importes siguientes:

Por bultos grandes, como pipas, botijas, jabas, medias jabas y otros de tamaño análogo diez centavos:

Por tercios, cajones, barriles, tercias y cuartas jabas de loza, y demás bultos de tamaño común, cinco centavos:

Por 46 kilogramos de plomo, fierro, acero y demás metales; por cada caja de licor y espermas, piscos y otros semejantes, tres centavos:

Por bultos muy pequeños, como cajas de pasas y de jabón, botijuelas & un centavo:

Este impuesto se causa mensualmente; pero el mes principiado se tendrá por concluido para su cobro.

Art. 152 Cuando se despachen ó reembarquen los bultos se cobrará el piso por todo el tiempo que se hubiesen mantenido en depósito.

Art. 153 A los dos años perentorios de depositado un fardo en los almacenes de Aduana, se obligará al interesado á reembarcarlo ó pedir su despacho.

Cumplidos los dos años, el Administrador librará el respectivo requerimiento, después del cual se concederá á vender en almoneda, las mercaderías, por las

formalidades legales para que la Aduana se cubra de los derechos causados hasta entonces. El resto, si lo hubiese, se entregará al interesado.

Art. 154. Si el valor de las mercaderías que se vendan en almoneda, conforme al artículo anterior, no alcanzare á cubrir los impuestos fiscales, el comerciante sólo estará obligado á pagar el derecho de piso.

Art. 155. Durante el plazo señalado en el art. 153, podrá un comerciante hacer abandono á la Aduana de las mercaderías cuya importación no le convenga; para lo cual pasará una nota al Administrador, para que éste proceda á su remate inmediatamente y con las formalidades legales, pagando siempre el interesado el derecho de piso.

Art. 156. Las mercaderías de que se hace mención en la atribución 3.^a del art. 12 ó sean las de obligado despacho en el muelle, sólo pagarán, por derecho de piso, la parte que corresponda á la empresa del muelle, según la cláusula 12. de su privilegio.

Este impuesto lo recaudará directamente la empresa del muelle.

Art. 157. Las sustancias combustibles ó inflamables serán despachadas á su arribo al puerto; y para las mercaderías susceptibles de descomposición ó deterioro no habrá más término que el de tres meses.

Son sustancias inflamables las siguientes:

Aceite en envase de madera.

Acidos.

Agua florida.

Aguardiente en envases de madera ó en botijas.

Aguarrás.

Alcanfor.

Alcohol.

Alquitrán.

Azufre.

Brea.

Dinamita.

Eter.

Fósforos.

Fuegos artificiales.

Fulminantes.

Gazolina.

Kerosine.

Parafina.

Petróleo.

Pólvora.

Próxila ó próxilo.

Salitre.

Son sustancias susceptibles de descomposición ó deterioro:

Aceitunas en envase de madera.

Ajos.

Alhucema.

Almendras en sacos.

Almidón.

Anís.

Alpiste.

Azúcares en sacos.

Camotes.

Clavo de olor.

Comestibles no preparados.

Cominos.

Confituras.

Cueros frescos.

Chancaca.

Chocolate.

Chuño.

Fideos.

Frutas secas.

Frutas secas en envases de madera.

Galleta en envases de id.

Harinas.

Huevos.

Jamones.

Legumbres frescas.

Linazas.

Manteca.

Menestras y granos.

Nueces.

Orejones.

Papas,

Pasas.

LIII

Pescado salado, según envase.

Quesos.

Salitre no refinado.

Sebo en rama.

Tamarindo.

Vainilla algarrobo.

Vino en envases de madera.

§ 11.

Derechos de muelle.

Art. 158. Queda vigente el contrato relativo al muelle de Guayaquil con sus respectivas tarifas.

Art. 159. Todo buque descargará precisamente en los muelles; pero los que traigan cargamentos completos de carbón, madera, tubería, maquinaria ú otros efectos análogos, cuya descarga por dichos muelles sea dispendiosa ó perjudicial, pueden descargarse en el lugar más conveniente para los interesados, previo el respectivo permiso de la Aduana y el arreglo del caso con el encargado del muelle privilegiado.

Cuando por incapacidad ó mal estado, no puedan los buques ejecutar la descarga en el muelle, los empresarios de él ó la Aduana tienen el deber de conducir, por su cuenta, los bultos al muelle ó á tierra, en embarcaciones menores; de no hacerlo así, ni los buques ni los bultos pagarán los impuestos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 160. Por el transporte de los bultos, desde el muelle á los almacenes de Aduana, se cobrará con arreglo á la actual tarifa vigente en Guayaquil.

Art. 161. Las averías y pérdidas, después de entregados los bultos en el muelle, son de la responsabilidad del Fisco, salvo el derecho de éste contra los encargados de transportarlos á los depósitos de la Aduana.

Art. 162. Se faculta al Poder Ejecutivo para que haga un arreglo conveniente con la Empresa del muelle, que es partícipe en los derechos de piso, y dará cuenta á la próxima Legislatura.



Derechos de patente.

Art. 163. Los buques nacionales ó que traten de nacionalizarse pagarán derechos de patente en los términos siguientes:

Midiendo de	10 á	20 toneladas.....	\$	1.
Id.	de	21 á 50 id.		2.
Id.	de	51 á 100 id.		4.
Id.	de	101 á 200 id.		8.
Id.	de	201 á 300 id.		12.
Id.	de	301 para arriba.		16.

Las embarcaciones de menor tamaño no pagarán derecho de patente, y se les dará gratuitamente en papel del sello respectivo.

Art. 164. Las patentes, para buques de 10 toneladas para arriba, serán conferidas por el Poder Ejecutivo y refrendadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y las patentes para buques de menor porte, por el Gobernador de la provincia, refrendadas por su Secretario.

Disposiciones generales.

Art. 165. La duración de las patentes de buques será de dos años. Enajenado el buque ó la embarcación, sirve la patente, mientras no se venzan los dos años.

Art. 166. Exímese de presentar el sobordo y la factura á los armadores y cargadores de bolsas, chatas y otras embarcaciones menores, procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos de la costa norte del Perú, siempre que no conduzcan mercaderías manufacturadas.

Art. 167. Apruébase el decreto ejecutivo de 27 de marzo de 1886, el cual hará parte de la ley de Aduana, en lo que á ella no se oponga.

Art. 168. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, en el caso de presentarse dudas que puedan dar lugar

á interpretaciones y traigan por consecuencia perturbación en las operaciones de la Aduana, las resuelva, oído el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 169. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, referentes á la materia de que trata la presente ley.

Art. 170. El Poder Ejecutivo hará una nueva edición de la Ley de Aduanas, incluyendo todas las reformas y adoptando los cambios correspondientes en la numeración de los artículos. Las tarifas de derechos de importación y de exportación, se publicarán en un cuerpo separado, con numeración distinta, y con la correspondiente traducción á los idiomas inglés, francés, alemán é italiano.

Disposiciones transitorias.

Art. 173. Exonérase de la multa impuesta en el art. 65 de ley anterior de Aduanas á los comerciantes que no han presentado oportunamente el manifiesto por menor.

A los comerciantes que haa satisfecho ya la multa, se les devolverá, descontándoles un 20 % del valor de ella en cada uno de los pagos que en lo sucesivo tengan que hacer en la Aduana.

Art. 172. Dos ejemplares de los aparatos y máquinas que se importen á la República para presentarlas en exhibición, como adaptables á los trabajos de la Agricultura é industrias nacionales, quedarán libres del derecho de Aduana por el término de un año.

Art. 173. Suprímese la aduanilla terrestre de Santa Rosa, creada por Decreto Legislativo de 18 de agosto de 1885.

AGUSTÍN GUERRERO,

VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL
PODER EJECUTIVO, &, &, &.

Visto el informe del Visitador Fiscal de la Aduana de Guayaquil, y

CONSIDERANDO:

1º Que puede suceder el que no se reciban las facturas certificadas por los Cónsules ecuatorianos, dentro de los tres días prefijados por el art 46 (a) de la ley del ramo, y que esto provenga del retardo, extravío ó pérdida; y

2º Que es necesario dictar medidas previsivas encaminadas á evitar consecuencias que traerían perturbación en las operaciones de las aduanas,

DECRETA:

Art. 1º Los ejemplares de sobordos y facturas, que los armadores ó cargadores de buques están en el deber de presentar al respectivo Cónsul ecuatoriano, serán cuatro en vez de tres que previene el art. 1º del decreto ejecutivo de 28 de agosto de 1885, siendo destinado el cuarto ejemplar al archivo del consulado.

Quando el Ministro de Hacienda ó los administradores de aduana pidan copia del sobordo ó de la factura, los Cónsules la darán autorizada y de oficio, compulsándola del ejemplar existente en el archivo.

Art. 2º Se prohíbe incluir en la factura dos ó más cargamentos, pues cada uno de éstos llevará su factura respectiva.

Art. 3º Las mercaderías que lleguen á los puertos de la República sin la factura consular, quedarán retenidas en los almacenes hasta que se reciba ésta; pero; presentado el manifiesto por menor y pedido el despacho, serán entregadas á los introductores, previa apertura y reconocimiento de todos los bultos, bajo fianza,

(a) De la actual edición es art. 65.

LVII

á satisfacción del administrador, con la que sean asegurados los impuestos y recargos legales, en caso de que, al recibir la factura ó su copia, no hubiere conformidad.

Art. 4º Las facturas de mercaderías pedidas por el Gobierno ó dirigidas á él están exentas de los derechos de certificación asignados á los Cónsules.

Dado en Quito, Capital de la República, á 27 de marzo de 1886.

AGUSTÍN GUERRERO.

El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Los Cónsules no tienen derecho á más emolumentos que los designados en la ley de 28 de julio de 1870.

Art. 2º Los funcionarios consulares no tienen derecho al producto de las certificaciones, el cual pertenece al Gobierno, quien podrá conceder, según los casos, un veinticinco por ciento á los Cónsules que no son de nacionalidad ecuatoriana, y hasta la totalidad á los Cónsules que son de nacionalidad ecuatoriana ó á los que, sin serlo, se hallen empleados por el Gobierno en comisiones, agencias ó servicios, ó cuando ocurra algún caso excepcional.

Art. 3º Los Cónsules Generales ó Cónsules que desempeñen comisiones del Gobierno, son los únicos que tienen opción al sueldo y gastos de escritorio que les señala el art. 7º de la ley de 12 de julio de 1869.

Art. 4º Dicho sueldo se entenderá en moneda fuerte del país en que sirvan.

Art. 5º Fuera de los emolumentos y sueldos expresados, los Cónsules no tienen derecho al pago de otros gastos, como de escritorio, dependientes, &c.,

á no ser que hayan sido debidamente autorizados por el Gobierno ó la Legación respectiva.

Art. 6º Todo nombramiento consular será acompañado del presente decreto, el cual jurará observar el funcionario consular que se nombrare.

Art. 7º Al fin de cada año pasarán los Cónsules, al Ministerio de Hacienda, cuenta del producto de las certificaciones en las facturas y sobordos.

Art. 8º A falta de Cónsules ecuatorianos, ó en su defecto, los de la República más cercana al Ecuador podrán certificar las facturas y sobordos destinados al Ecuador.

Art. 9º El Gobierno podrá emplear el producto de las certificaciones consulares en costear sus Legaciones, pagar los empleados de ellas, gastos de escritorio, telegramas y otros indispensables en el exterior.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, *J. M. Espinosa*.

LEY

designando el modo de verificar el arqueo de los buques y de expedir las patentes de nacionalización.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer la forma del registro de buques, la de las patentes de navegación y

el modo de nacionalizarse, no menos que el de su arqueo para arreglar el derecho uniforme de tonelaje,

DECRETAN:

Art. 1º Se tendrá únicamente por buques nacionales: 1º los que hayan sido construidos en el territorio de la República, para el servicio del Estado ó de los ciudadanos: 2º los apresados al enemigo ó confiscados por una autoridad pública por contravención á las leyes: 3º los que se nacionalicen con arreglo á la ley de 27 de setiembre de 1821, año 11º sobre registro de buques nacionales y nacionalización de extranjeros.

Art. 2º No se nacionalizará buque alguno que no pertenezca enteramente á colombianos, ni después de nacionalizado saldrá á navegar sin que el Capitán y las tres cuartas partes de su tripulación sean también colombianos de origen, ó nacionalizados, según la ley de 30 de abril de 1825.

Art. 3º Los buques no gozarán de los privilegios concedidos á los nacionales, sino después de haberse cumplido con las formalidades establecidas, y pagado los derechos fijados por la ley.

Art. 4º El propietario del buque presentará: 1º la certificación de las dimensiones y porte del buque: 2º la escritura de propiedad: 3º el documento bastante que acredite dicha propiedad, librado por la autoridad competente del lugar en que haya sido construido el buque, ó condenado como buena presa, ó confiscado ó nacionalizado conforme á la ley.

Art. 5º El Capitán del puerto, acompañado del maestro mayor de carpinteros de ribera, donde lo haya, y, en su defecto, de un perito nombrado por el mismo Capitán, verificarán la dimensión del buque, de cuyo acto serán responsables.

Art. 6º El propietario consignará en la Aduana respectiva, bajo su firma, la declaración siguiente: Yo (sigue el nombre, apellido, ocupación y domicilio) declaro y confieso que (aquí los nombres del buque y del puerto á que pertenecen) es de tantas toneladas (sigue la clase y descripción del buque), que habiendo sido

construido, ó apresado, ó confiscado ó nacionalizado (en tal lugar) soy el único propietario de él (ó asociado si correspondiese á diferentes dueños ó compañeros, expresando sus nombres, estado y domicilio), que nadie más tiene derecho, título, interés, parte ó propiedad en él, como ciudadano ó ciudadanos de Colombia, y que ningún extranjero tiene interés ó propiedad directa ni indirecta en el citado buque (concluye con la fecha y suscripción correspondiente).

Art. 7º El reconocimiento y arqueo de los buques se verificará del modo siguiente: Se tomarán las medidas de la eslora del buque desde la roda de proa á la traba de popa; pero si el buque tuviese entrepuente, se tomará además la medida desde la roda de proa hasta el portelo del timón: la mitad de la suma de estas dos medidas, se multiplicará por la mayor manga del buque, y este producto por la altura del puntal, la que para ello se medirá desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de la cubierta. Este último producto se dividirá por 94, el cuociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

§. único. Si éste no tuviese entrepuente, el número de sus toneladas será el producto de la multiplicación de la eslora por la mayor manga, cuyo producto se multiplicará por la altura del puntal, y dividirá finalmente por 94.

Art. 8º La vara de que se hará uso para el arqueo de los buques, tendrá el aumento de una duodécima parte respecto de la vara común; de modo que su extensión total sea de 39 pulgadas.

Art. 9º Después de cumplidas las expresadas formalidades se expedirá la patente de nacionalización, según el modelo que acompaña á esta ley.

Art. 10. Los derechos que deben satisfacerse antes de obtener la patente, son los siguientes: Por un buque de 20 á 50 toneladas, dos pesos cuatro reales. Por el que exceda de 50 hasta 100, cinco pesos. Por el que exceda de 100 hasta 200, diez pesos. Por el que exceda de 200 hasta 300, quince pesos. Por el que exceda de 300, veinte pesos.

Art. 11. Los registros de los buques se harán en

LXI

las Aduanas de los puertos á que ellos pertenezcan, con arreglo á lo que dispone la ley de 27 de setiembre de 1821, año 11º, sobre registros de buques nacionales, tomándose razón de los expresados registros y de las patentes en las capitanías de los mismos puertos.

Art. 12. La venta del todo ó de una parte de cualquiera buque, se anotará al respaldo de su registro por la Aduana respectiva. Igual anotación se hará en este caso por la capitanía del puerto; quedando sin valor ni efecto alguno todo documento que carezca de las formalidades expresadas en éste y en el artículo anterior.

Art. 13. Si después de haberse obtenido la patente de nacionalización de un buque, se variase su forma, debe obtenerse otra nueva patente con las mismas formalidades prevenidas en los artículos anteriores, y sin cuyo requisito será considerado el buque como extranjero. Pero en este caso se pagará solamente la mitad de los derechos ya expresados.

Art. 14. Si llegare á perderse la patente de un buque debará sacarse otra por el propietario; pero justificando previa y legalmente la pérdida de la primera, observando las mismas formalidades, y pagando la mitad de los derechos antes señalados.

Art. 15. Todas las personas que presentaren sus nombres para obtener la nacionalización de un buque extranjero; como también todos los empleados públicos y testigos que concurren á alguna enajenación simulada de dicho buque, serán multados cada uno de ellos en mil pesos, y en el caso de no poderlos satisfacer, se les impondrá dos años de obras públicas. En las mismas penas incurrirán los Capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalización para defraudar los derechos del Estado.

§ único. Cualesquiera otros empleados que incurrieren en los delitos de este artículo, perderán además sus empleos.

Art. 16. Se prohíbe, bajo las mismas penas expresadas en el artículo anterior, prestar, ceder ó vender la patente concedida á un buque para aplicarla á otro.

Art. 17. Si un buque registrado fuere apresado por el enemigo, ó se perdiere, ó quemare, tendrá el

propietario obligación, bajo las penas del artículo 15, de consignar la patente del buque en la Aduana del puerto á que pertenecía ó en la que le fué despachada, dentro del término que se fijará según la distancia de los mares en donde se ha verificado el acontecimiento.

§. único. Si el propietario del buque perdido no hubiese podido conservar su patente, hará esta declaración acompañada de las razones que justifiquen su pérdida, las que se examinarán por la Aduana y las aprobarán ó no según su mérito.

Art. 18. Los buques de guerra y los que pertenezcan á la República, no necesitan de patente de nacionalización.

Art. 19. Los buques apresados á los enemigos y declarados buena presa, estarán sujetos á las mismas formalidades que los buques nacionales, debiendo satisfacer los mismos derechos que éstos cuando ocurran á obtener la patente que les corresponde.

Art. 20. La ley de 27 de setiembre de 1821, año 11.º, sobre registro de buques nacionales, tendrá su cumplimiento en todo lo que no se oponga á la presente.

Dado en Bogotá, á 25 de abril de 1826.—16.º—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Cayetano Arbelo*.—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada*.—El Diputado Secretario, *Mariano Miño*,

Palacio de Gobierno en Bogotá, mayo 1.º de 1826.—16.º—Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Por S. E. el Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, *José María del Castillo*.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que conviene fijar reglas ciertas para que los buques puedan ser considerados nacionales. y con derecho á enarbolar el pabellón de la República; y

LXIII

2º Que deben también evitarse varios crímenes y abusos que se cometen en la navegación.

DECRETAN:

Art. 1º Para que un buque pueda ser considerado nacional, y enarbolarse el pabellón de la República se necesita: 1º que se halle provisto de la patente ó licencia respectiva, conferida por el Poder Ejecutivo, refrendada por el Ministro de lo Interior, y sellada con el gran sello de la República; 2º que indispensablemente sean ecuatorianos el Capitán y la mitad á lo menos de la tripulación; y 3º que tengan el rol de su tripulación firmado por el Capitán del puerto de donde haya salido, el diario de la navegación y los documentos relativos á la carga, en caso de llevarla.

§ único. A falta de patente deberá llevar pasabante de alguno de los Cónsules Agentes de la República, que contenga el permiso para navegar á los puertos del Ecuador, por haberse vencido en el viaje el tiempo de la licencia.

Art. 2º El buque que sin la patente y demás formalidades expresadas, enarbolase el pabellón de la República, será considerado buena presa por cualquiera que lo tomase; pero si se acreditare que ha cometido actos de piratería, las personas que, estando empleadas en él, hayan contribuido directamente á dichos actos, serán consideradas piratas, y juzgadas como tales, con arreglo al Código Penal.

§ único. Serán igualmente juzgados como piratas, aquellos pasajeros que hubiesen tomado voluntariamente parte activa en los sobredichos actos de piratería.

Art. 3º Aun cuando un buque que enarbolase pabellón de la República, estuviese provisto de las licencias necesarias, si cometiese algún acto de hostilidad contra otro buque, ó en algún puerto ó costa, sus jefes y súbditos serán castigados como piratas, y las armas y artículos de guerra que se encontraren en el buque, caerán en comiso.

Art. 4º Si el Capitán ú otro oficial ó pasajero y

la tripulación se alzaren en el mar y cometieren alguna violencia ó robo del buque, ó con los compañeros de viaje, ó con otro buque, ó con algún puerto ó costa, serán juzgados y castigados como piratas.

Art. 5º También serán considerados piratas, y juzgados como tales, los que cometieren robos, muertes ú otros actos de piratería con embarcaciones menores en las costas, ensenadas, ríos y esteros navegables de la República.

Art. 6º El juicio para todos estos delitos será con arreglo á las ordenanzas navales que rigen en la República.

Dado en Quito, á tres de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete, tercero de la libertad.—El Presidente del Senado, *Antonio Elizalde*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Secretario del Senado, *Agustín Yerovi*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo*.—Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de noviembre de 1847.—3º de la libertad.—Ejecútese.—VICENTE RAMON ROCA.—El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, *Manuel Bustamante*.

Reglamento para el puerto de Guayaquil.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Considerando necesario un reglamento para el puerto de Guayaquil,

DECRETA:

Art. 1º Todo Capitán de buque, en su entrada al río, tocará precisamente en el fondeadero de Puná, donde recibirá al Guarda de Aduana y al práctico que ha de conducir el buque hasta el puerto de Guayaquil. Si fuere de noche, el buque fondeará frente al Astille-

ro; y si de día, continuará hasta el frente de la Aduana donde será visitado por la Capitanía y el Resguardo. El Capitán presentará á la Capitanía sus papeles de navegación, y al Resguardo sus manifiestos por mayor.

Art. 2º Los buques ocuparán el lugar que les designe el Capitán del puerto, ya sea amarrándose afuera á barba de gato, ya sea apoderándose en tierra ó atracando el alambre al muelle, debiendo forzosamente, en estos últimos dos casos, echar adentro sus botafuegos de foque y pitifoque, botavara y cebadera.

Art. 3º Desde que los buques se encuentren más adentro de Santa Clara, deberán tener izada en el trinquete una buena luz durante la noche, y á proa un hombre encargado de la vigilancia. Y cuando estuvieren en el puerto, en las noches que no tengan luna clara, conservarán una luz á proa para evitar desastres con las embarcaciones menores.

Art. 4º Todo Capitán cuidará con esmero que las cadenas de sus anclas estén siempre claras á fin de poderlas arriar en caso necesario y evitar dilaciones.

§ único. El Capitán que falte al cumplimiento de este artículo ó de los anteriores, pagará una multa de tres sucres y veinte centavos á diez y seis sucres, á más de los daños que causare á otros buques.

Art. 5º Toda comunicación, con excepción de cartas abiertas, que traiga el Capitán, sobre-cargo ó pasajero, deberá ser entregada al Capitán del puerto.

Art. 6º Ningún Capitán permitirá comunicación alguna entre el buque y la tierra antes de la visita de la Capitanía, bajo la multa de ocho sucres.

Art. 7º Se prohíbe arrojar al agua lastre ó escombros sumergibles, excepto en el punto que designe el Capitán del puerto. Los contraventores pagarán veinte sucres de multa.

Art. 8º Ningún buque podrá lastrar ni deslastrar sin perjuicio de la Capitanía del puerto, y en el lugar que éste le determine, so pena de ocho sucres de multa.

Art. 9º Ningún buque mercante podrá tirar cañonazos sin especial permiso.

Art. 10. La pólvora que traigan los buques mercantes para el servicio de los cañones que tengan, se

guardará en uno de los depósitos nacionales durante la estadía del buque respectivo.

Art. 11. Ningún buque podrá moverse del lugar que ocupe, sin previo permiso del Capitán del puerto, bajo la pena de tres sucres y veinte centavos á diez y seis sucres de multa y del resarcimiento del daño causado, impuesta al infractor.

Art. 12. Todo buque izará y conservará al tope de su palo trinquete, en los tres días antes de salir, la señal número 8 del Código de Maryat. Esta precaución tiene por objeto el que haya un práctico listo para el buque, y el que todos los que tengan asuntos concernientes á él arreglen con tiempo para no tener tropiezos á última hora.

Art. 13. Todo Capitán será responsable de las averías que ocasione, á menos que, teniendo práctico á bordo, pruebe que la avería tuvo lugar por descuido, mala maniobra ó impericia de éste: en este caso será responsable el práctico.

Art. 14. Las pruebas que se exigen en el artículo anterior se expondrán ante el Capitán del puerto, el que, oyendo á las partes y testigos, resolverá lo que considere justo, sujetándose á las leyes vigentes sobre la materia. En caso de injusticia notoria, el agraviado interpondrá su recurso ante la Comandancia General, la que sustanciará y fenecerá el juicio, oído el Cónsul del agraviado, ó el consignatario á falta del Cónsul.

§. único. El Comandante General, para fallar, puede oír el informe de los jefes de marina ó de los Capitanes de buques, surtos en el puerto.

Art. 14. Cuando un buque necesite carenarse ó calafetearse, el Capitán lo pondrá en conocimiento del Capitán del puerto, para que éste determine el lugar en donde pueda verificarlo y le facilite los auxilios necesarios.

Art. 16. Se prohíbe, absolutamente, calentar brea á bordo de los buques, operación que se hará en una balsa ó embarcación á la popa del buque respectivo. Se prohíbe, igualmente, fumigar los buques con el fin de matar ratas, etc. cuando ellos estén al costado del muelle ó acoderados á tierra, Esto debe hacerse en el lu-

LXVII

gar que designe el Capitán del puerto.

Por la infracción de cualquiera de estas disposiciones se impondrá ochenta sucres de multa.

Art. 17. Los Capitanes que quieran cargar madera, lo pondrán en conocimiento del Capitán del puerto, para que les designe el lugar en que deban verificarlo.

Art. 18. Ningún Capitán podrá embarcar ni desembarcar gente en su buque, sin conocimiento de la Capitanía del puerto. Tanto á la entrada como á la salida, los Capitanes deben presentar al Capitán del puerto una lista exacta de su tripulación y pasajeros. En caso de contravención se pagará cuarenta sucres de multa.

Art. 19. Desde las siete de la noche no podrán atracar las embarcaciones menores de los buques mercantes á ningún desembarcadero que no sea los del muelle, frente á la Aduana.

Art. 20. Las embarcaciones menores que, contra lo dispuesto en el artículo anterior, se encontrasen atracadas ó atracando á otros desembarcaderos con mercaderías que no hayan pasado por la Aduana, caerán en comiso con cuanto tuvieren á su bordo, sin perjuicio de las demás penas que las leyes imponen á los que sean aprehendidos haciendo el contrabando. Si en las embarcaciones no hubieren mercaderías, se impondrá á los infractores de un sucre sesenta centavos á ocho sucres de multa.

§. único. Se exceptúan los casos en que por desórdenes á bordo, enfermedad violenta ó avería inesperada, tengan que ocurrir á tierra en busca de auxilios: en estos casos podrán atracar los botes al desembarcadero más inmediato al buque que necesite auxilio, según lo permita el estado de la marea.

Art. 21. En caso de que se anuncie incendio en tierra, los Capitanes de los buques mercantes remitirán sus embarcaciones, bien aperadas con su tripulación, en auxilio de la población.

§. único. Si en la bahía hubiere incendio ó peligro de naufragio, los Capitanes de los buques auxiliarán, inmediatamente, á la embarcación incendiada ó expuesta á naufragar.

Art. 22. El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de marzo de 1862.—GABRIEL GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Daniel Salvador*.

TARIFA QUE SIGUE VIGENTE.

DE LOS DERECHOS DE MUELLE.

Art. Todo buque ó embarcación hasta 10 toneladas de medida, pagará, diarios.....	\$	2.
De 11 hasta 30 toneladas.....		5.
De 31 id. 60 id.		6.
De 61 id. 100 id.		8.
De 101 id. 150 id.		10.
De 151 id. 151 id.		12.
De 201 id. 300 id.		16.
De 301 id. 400 id.		18.

Y de 401 toneladas para arriba, pagará 6 pesos más por cada 100 toneladas excedentes.

Art. Los empresarios del muelle cobrarán por descarga según la tarifa que sigue:

Anclotes de nueve galones.....	,03 ¼ cent.
Barriles de diez y ocho galones de harina, de carne ó de tamaño parecido..	,05 id.
Botijas vacías (si llenas el cuádruplo)..	,03 id.
Botijuelas en general.....	,01 id.
Cajas de licores, pasas y almendras....	,01 id.
Id. de jabón.....	,00 ¼ id.
Cajones de muebles ó pianos.....	,25 id.
Id. ó bultos de mercaderías secas ó trapos hasta de cinco pies cúbicos....	,05 id.
Id. id. id. hasta de ocho pies cúbicos	,06 ¼ id.
Id. id. id. de doce id. id....	,12 ½ id.
Cuñetes en general.....	,01 id.
Hierro, plomo ó estaño en bruto, el qtal.	,03 id.
Damajuanas.....	,01 ¼ id.

LXIX

Jabas enteras de loza ó cristal.....	,25	id.
Id. medias id.	,12 ½	id.
Id. cuartas y octavas id.	,06 ¼	id.
Pipas de licores, no excediendo de 60 galones.....	,12 ½	id.
Id. de cristalería.....	,12 ½	id.
Id. de ferretería, el quintal.....	,03	id.
Sacos de cualquier contenido, el quintal.	,04	id.
Zurrones de sombreros, añil ó cualquier otro contenido.....	,25	id.

Art. Por el transporte de las mercaderías del muelle á los almacenes de Aduana, los empresarios cobrarán de conformidad con la base 6ª que dice así: "No se alterará en lo menor la tarifa establecida actualmente por la Aduana de Guayaquil, para la trasportación de las mercaderías del muelle á los almacenes, y sólo cobrarán los empresarios la establecida ya en el comercio, quedando esta tarifa vigente por todo el tiempo de la exclusiva, sin que pueda alterarse, bajo ningún pretexto, por ninguna de las partes".

Art. Las empresarios son responsables de las pérdidas y averías que sufran las mercaderías después de recibidas por ellos, hasta su entrega en los almacenes de Aduana.

REGLAMENTO

PARA LA CUADRILLA DE LA ADUANA DE GUAYAQUIL .

expedido por S. E. el Jefe Supremo de la República.

Art. 1º Se compondrá de cincuenta individuos permanentes, los que serán matriculados en la Administración de Aduana y no podrán pertenecer á ningún cuerpo del ejército.

Art. 2º Dichos individuos serán pagados con el producto de lo que se recaude semanalmente, tocando á cada uno igual cantidad, según lo dispuesto por el Supremo Gobierno en su decreto de 7 de setiembre de 1877.

Art. 3º Del producto semanal de las planillas que se cobren, se deducirá un *diez por ciento*, que se aplicará á la reparación de los rieles y carros, y á las más necesidades de útiles, etc., etc., para el mejor servicio. Esta cantidad será recibida y guardada por el Administrador, quien llevará un libro especial de entrada y salida, de las cantidades recaudadas é invertidas.

Art. 4º Los trabajadores no podrán tener propiedad ninguna en la cuadrilla, pues todos los útiles destinados para el servicio pertenecen exclusivamente á la Aduana, según lo dispone el mismo decreto citado.

Art. 5º Las horas de trabajo serán de seis á diez de la mañana, y de doce á cinco de la tarde.

§. único. Si á juicio del guarda-almacenes fuere necesario prolongar las horas de trabajo, puede disponerlo, si lo cree conveniente.

Art. 6º El Jefe nato de la cuadrilla será el guarda-almacenes.

Art. 7º Habrá un Capitán que vigilará la cuadrilla y hará cumplir estrictamente el presente reglamento.

Art. 9º En caso de enfermedad de algunos de los miembros de la cuadrilla, se les pondrá un reemplazo; éste ganará doce reales diarios, hasta que se restablezca, y el saldo que alcance el enfermo, según el reparto de la semana, se le entregará.

Art. 10. En el caso de que el jornalero se comportare mal en el trabajo, ó propendiere á la desmoralización de la cuadrilla, será puesto inmediatamente á disposición del Jefe General de Policía, para que le aplique la pena á que haya dado lugar.

Art. 11. Cuando lo exijan las circunstancias del servicio, ó cuando lo ordene el Administrador, se aumentará la cuadrilla hasta el número de ciento ó más hombres, de acuerdo con el guarda-almacenes.

Art. 12. Ningún trabajador podrá entregar un bulto sin exigir del comerciante ó dueño de la carga, el recibo correspondiente, quien está obligado á darlo después de la entrega. En caso de no hacerlo así, el cargador dará parte al guarda-almacenes, para que éste tome las medidas necesarias y se evite pérdida del bulto, pagando la doble cargada.

Art. 13. Los cargadores cuidarán de manejar los bultos con el mayor cuidado, á fin de que no sufran las mercaderías por descuido ó negligencia, rompiendo los envases ó contenidos.

§. único. Si por juego ó descuido, ó cualquier otro incidente de negligencia, rompieren algún bulto causando averías á los objetos que contenga, serán responsables de los perjuicios que ocasionen.

Art. 14. Para los efectos del art. 11, son responsables al guarda-almacenes, de las pérdidas de los bultos, al cargador ó cargadores que no hubiesen reclamado el recibo, y que reclamándolo y sin obtenerlo; no hubiesen dado el parte inmediato al guarda-almacenes, ó al Capitán de la cuadrilla.

Art. 15. En el recibo que recaben del comerciante exigirán lo siguiente.

MARCAS Y NÚMEROS

CLASE DEL BULTO:

Art. 16. La cuadrilla está obligada á entregar la carga en el lugar que los interesados les designen y á arreglarla convenientemente.

Art. 17. A las siete de la mañana, á las doce del día y al terminar el trabajo, el Capitán de la cuadrilla pasará lista. El individuo que falte á esas horas, perderá un día de jornal, sin perjuicio de obligarlo á trabajar á la hora que se presente, y en caso de no haberlo así, se le aplicará la pena que exige el caso.

Art. 18. El individuo que, por algún incidente fatal que ocurra en el trabajo, quedase completamente inútil para el servicio, será jubilado con una renta semanal de seis pesos, ó bien se le destinará al trabajo que su estado le permita desempeñar.

Art. 19. Habrá un portero y cuatro abridores. El primero cuidará de que ninguna persona saque carga sin llevar las iniciales de despacho, é impedirá que entre á la oficina ningún individuo extraño. Los segundos arreglarán la carga del despacho, abrirán los bultos que designe los vistas, y cuidarán de ser los úni-

LXXII

cos que verifiquen esta operación. También impedirán que alcen un bulto sin estar despachado por el guarda-almacenes ó sus ayudantes. El portero tendrá además la obligación de recoger los recibos y entregarlos diariamente al oficial que le designe el guarda-almacenes, para cuyo fin no se moverá un instante de la entrada de la Aduana. En caso de infracción, tanto éste, como los abridores, serán castigados conforme á lo dispuesto en los artículos 9º y 14 del presente reglamento.

Art. 20. El trabajador que, á pesar de imponérsele todas las penas que se citan en los artículos respectivos, siguiere comportándose mal en el trabajo, será expulsado del servicio.

Art. 21. La cuadrilla está obligada á hacer los repartos de la carga cuyo despacho hayan pedido, exigiendo que el comerciante que ordene esa operación mande su bodeguero para que, en unión de la cuadrilla y á su presencia, entregue aquella la carga y otorgue un recibo general por los bultos repartidos.

Art. 22. Las planillas serán pasadas semanalmente á los comerciantes.

Art. 23. El Capitán de la cuadrilla dará aviso á los comerciantes que tengan que recibir carga de consideración, es decir, de alguna cantidad de bultos, media hora antes de hacerla conducir, para que éstos mander abrir sus bodegas y ordenen donde deben colocarla. En caso de que la cuadrilla no encuentre donde ponerla, previo el aviso, con media hora de anticipación, podrá dejarla en la puerta del establecimiento ó bodega respectiva, exigiendo siempre el correspondiente recibo. Esto mismo se observará en los casos de reparto.

Art. 24. El presente reglamento principiará á regir desde el 1º de enero de 1878.

Dado en Guayaquil, á 17 de diciembre de 1877. —
El Subsecretario de Hacienda, *J. Vélez*.

MODELO N° 1°

DURAN & C^o

MANIFIESTO POR MENOR que presento á la aduana de.....de las mercaderías que han venido á bordo del.....procedente de.....con escala en que entró en este puerto el día.....cuyas mercaderías están contenidas en.....bultos, con las marcas y números que van á expresarse, remitidos porde.....

R/. N°.....189

<i>Marcas.</i>	<i>Números.</i>	<i>Bultos.</i>	<i>Clase de bultos.</i>	<i>Contenido.</i>	<i>Clase de tarifa.</i>	<i>Año del despacho.</i>	<i>Número de pólizas.</i>	<i>Bultos despachados.</i>

MODELO N.º 2.º

SEÑOR ADMINISTRADOR DE ADUANA.

N. N., comerciante y vecino de este puerto, á U. digo que en (*el nombre y nacionalidad del buque*), que entró en este puerto el día....., de (*mes y año*), han venido para mí bultos, procedentes de.....remitidos por..... cuya fractura juro no haberla recibido. Por tanto pido á U. me conceda plazo para presentar el manifiesto por menor.

(*Aquí el lugar y la fecha.*)

(*Aquí la firma.*)

ADUANA DE.....

(*Aquí la fecha.*)

Estando dentro del término legal y de conformidad con el inciso 3.º del art. 56 de la Ley de Aduanas, se conceden..... días para la presentación del manifiesto por menor. Comuníquese al guarda-almacenes, para que mantenga los bultos en depósito.

(*Media firma del Administrador.*)

MODELO N° 3°

SEÑOR ADMINISTRADOR DE ADUANA.

DURAN & C^a

EL INFRASCRITO expone que en el..... que entró este puerto el.....
de..... vino á su consignación lo siguiente procedente de..... remitido por.....
..... cuyo manifiesto por menor tiene presentado; por tanto, pide que Ud. ordene el despacho, pre-
vias las diligencias de ley.

Rj. N°.....189

<i>Marcas.</i>	<i>Números.</i>	<i>Bultos.</i>	<i>Contenido.</i>	<i>Observacio nes.</i>	<i>Peso bruto.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Precio.</i>	<i>Derechos.</i>

MODELO N° 4°

Manifiesto que hago á la aduana de....., de los efectos de producción nacional que voy á exportar con destino á....., en (aquí la clase, nacionalidad y nombre de la embarcación), enbultos, con las marcas, números, peso y valor que á continuación se expresa.

<i>Marcas.</i>	<i>Números</i>	<i>N° de bultos.</i>	<i>Peso,</i>	<i>Contenido.</i>	<i>Valor de plaza.</i>	<i>Destino.</i>

(Aquí el lugar y la fecha).

Administración de aduana de.....

(Aquí el lugar y fecha).

(Aquí la firma del interesado).

Por presentado, pase á su destino este manifiesto con.....bultos, que pesan.....kilogramos, y cuyo valor de plaza es de \$.....

(Media firma del Administrador).

MODELO N° 5º—POLIZA.

Manifiesto de los efectos de cabotaje que voy á embarcar en (el nombre de la embarcación), con destino á . . .
 en.....bultos, cuyas marcas, números, peso y valor se expresan á continuación.

<i>Marcas.</i>	<i>Números.</i>	<i>Nº de bultos.</i>	<i>Peso.</i>	<i>Contenido.</i>	<i>Valor.</i>	<i>Destino.</i>

[Aquí el lugar y fecha].

Administración de aduana.

[Firma del interesado].

[Aquí el lugar y la fecha].

Por presentado, pase á su destino.

[Media firma del Administrador].

MODELO N° 6°

Sobordo de la carga que conduce el (aquí la clase, nombre y nacionalidad del buque) del porte de toneladas, su capitán.....procedente de.....con destino á..... en la República del Ecuador.

<i>Marcas</i>	<i>Números.</i>	<i>Bultos.</i>	<i>Destino.</i>	<i>Cargador.</i>	<i>Remitente.</i>	<i>Consignatarios ó Destinatarios.</i>

[Aquí el lugar y la fecha].

[Aquí la firma del Capitán].

Consulado de la República del Ecuador.

[Aquí el lugar y la fecha que pondrá el Cònsul].

Certifico que, comparadas las facturas que me han sido presentadas por los cargadores, con los datos expresados en este sobordo, entregado en una hoja por el Capitán..... están conformes, y que contiene..... bultos con el peso de.....kilogramos.

[Aquí el sello del consulado].

[Aquí la firma del Cònsul]

MODELO N° 7°

Relación que el Capitán que suscribe da á la Aduana de este puerto del sobrante de rancho y efectos que para el servicio económico del buque y su tripulación tiene á bordo de.....
procedente de.....

<i>Número y clase de bultos.</i>	<i>Clase de efectos.</i>	<i>Peso.</i>	<i>Valores.</i>

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del Capitán).

MODELO N° 8°

SEÑOR ADMINISTRADOR DE ADUANA.

N. N., Capitán del (*aquí el nombre y nacionalidad del buque*), que entró á este puerto el día.....(*mes y año*); ante U. juramento solemnemente que los....(*tantos*)....bultos (*aquí la marca y los números*), que faltan, según el sobordo, que he presentado, se encuentran confundidos con los cargamentos destinados al puerto de.....; y teniendo que continuar viaje, á U. pido me conceda un término para presentarlos en la Aduana, de conformidad con el inciso 4° del artículo 93 de la Ley de Aduanas. Con tal objeto, presento por fiadores á los abajo firmados, vecinos de este puerto, quienes se comprometen mancomunada y solidariamente, en caso de no efectuar la entrega de los bultos dentro del término que se me fije, á pagar el importe de la liquidación que, por cálculos aproximados, se haga. más el dos por ciento.

(*Aquí el lugar y la fecha*).

(*Aquí la firma del Capitán*).

(*Y la de los dos fiadores*).

ADMINISTRACIÓN DE ADUANA.

(*Aquí el lugar y la fecha*).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo citado en esta petición se fijan.....días para la entrega de los bultos que faltan, y se acepta la garantía solidaria de los Señores N. N. y M. M.

(*Media firma del Administrador*).

MODELO N^o 9^o

Factura de las mercaderías que, por cuenta del Señor.....
, remito al Señor.....del puerto de....
á bordo del vapor.....su Capitán
procedente de.....con
 destino á.....cuyo valor es de \$.....

<i>Marcas.....</i>	<i>Números.....</i>	<i>Bultos.....</i>	<i>Peso en kgnos.</i>	CONTENIDO.
				Suman

(Aquí la fecha).

(Aquí las palabras salvadas).

(Aquí la firma).

En esta fecha presentó el Señor.....la factura procedente,
 de.....bultos, con el peso de...kilogramos, en un sola hoja ha-
 biendo salvado (*tantas*) equivocaciones en las palabras (*en caso de*
haberlas).

(Aquí el número de orden).

(Aquí el sello del Consulado).

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del Cónsul).

MODELO N° 10.

COLECTURIA DE ADUANA DE GUAYAQUIL.

Certifico haber recibido del Señor Don.....
.....la suma de *siete mil quinientos veinte sures, treinta centavos*, importe de sus pedimentos, despachados en la.....
quincena de.....de 189..., correspondientes al ramo de Importación.

Guayaquil,.....de 189...

V° B°

El Interventor

El Colector,

EXPLICACION.

Pedimento número	6,781	—	\$	1,432.16
Id.	id.	6,797	—	„ 31.45
Id.	id.	6,802	—	„ 14.20
Id.	id.	6,840	—	„ 845.16
Id.	id.	7,001	—	„ 437.43
Id.	id.	7,133	—	„ 121.60
Id.	id.	7,154	—	„ 3,145...
Id.	id.	7,190	—	„ 780.30
Id.	id.	7,194	—	„ 713...
			\$	<u>7,520.30</u>

Siete mil quinientos veinte sucres, treinta centavos.

Señor Don..... Deudor.

Señor Don..... Garante.

ERRATAS.

Páginas	Líneas	Dice	Léase.
20	33	para sacar cacao.....	para secar cacao.
22	19	Cartón ordnario.....	Cartón ordinario.
24	25	Chuño.....	Chuño.
29	12	calsoncillos.....	Calzoncillos.
31	5	este cargo.....	este recargo.
54	25	bolsas.....	balsas.
30	11	Art. 73. Si en un mismo bulto se hallaren efectos de distintas clases, todos ellos serán aforados como los de más alta clase.	<p>Agréguese.—Si un bulto contuviere efectos que no paguen derechos, juntamente con otros que los paguen, se cobrará por todos, con arreglo á la clase de estos últimos.</p> <p>Si un mismo bulto contuviere efectos de prohibida introducción con otros que no lo sean, todos caerán en comiso.</p> <p>Para que tengan efecto las disposiciones de este artículo, es menester que se hubiese omitido expresar en el manifiesto por menor las circunstancias por él determinadas,</p>

ACLARACIONES

de varios puntos dudosos de la actual Ley de Aduanas, que, expedidas por el Consejo de Estado, en 5 de febrero último, han sido aprobadas por el Poder Ejecutivo, en virtud de la facultad que le concede el art. 168 de dicha Ley,

1.^a

Los tendales metálicos para secar cacao, por estar comprendidos en la 2.^a clase (art. 53 de la ley de Aduanas), no pagan ningún derecho; pero los no metálicos, formados de otras materias, pagan veinticinco centavos por cada kilogramo de peso bruto, conforme al art. 64 de la misma ley.

2.^a

Las ruedas y piezas de una máquina para la agricultura ó industria pagarán un centavo de sucre, siempre que los introductores hubiesen observado los requisitos prescritos en los artículos 70 y 71 de la ley de Aduanas; pero si éstos no fueren observados, pagarán dos centavos, como comprendidos en la clase 4.^a del art. 57.

3.^a

Las pilas de mármol ó de hierro y sus útiles pagarán un centavo, porque la intención del legislador ha sido incluirlas en la 3.^a clase, suprimiéndolas de la 5.^a

4.^a

El cartón ordinario ó embetunado para encuadernación pagará dos centavos por cada kilogramo, porque la intención del legislador ha sido incluirlo en la clase 4.^a, suprimiéndolo de la 5.^a

5.^a

Las almendras y las nueces, que antes pagaban cinco centavos por estar incluidas en la clase 5.^a (art. 58), pagarán diez centavos por cada kilogramo, porque la ley reformativa las coloca en la 6.^a (art. 59).

6.^a

Los artículos alimenticios preparados, pero no expresados en la tarifa, pagan diez centavos, conforme al art. 59 (clase 6.^a), y los no preparados, cinco, por estar incluidos en la clase 5.^a (art. 58).

7^a

De la partida del art. 58 que dice: "Loza fina ó porcelana no para servicios de mesa &.", se suprime la partícula *no*, por ser error de imprenta, y queda en estos términos: "Loza fina ó porcelana para servicios de mesa, lavatorios y otros utensilios". Pagan, por tanto, cinco centavos por cada kilogramo, por estar comprendidos en la clase 5^a.

8^a

Las avellanas, nueces y almendras son, en verdad, artículos alimenticios no preparados, pero la ley hace excepción en el inciso 40 del art. 58, y los sujeta al pago de diez centavos por cada kilogramo.

9^a

En la frase "yeso manufacturado" del art. 59, se entiende el pulverizado, así como las figuras y otros objetos hechos de esta materia. Pagan, por tanto, diez centavos por cada kilogramo.

10^a

Las sillas de montar y más objetos de talabartería, que no sean de guarnicionería, deben pagar veinticinco centavos por cada kilogramo, conforme al art. 64 de la ley vigente (1).

11^a

El calzado fino con adornos paga un sucre por cada kilogramo, por estar comprendido en la clase 8^a (art. 61); pero el fino sin adornos paga veinticinco centavos, conforme al art. 64 de la ley.

12^a

El azufre para viñas es el pulverizado y beneficiado, para favorecer la agricultura, no paga derecho alguno por estar comprendido en la clase 2^a del art. 53; pero el azufre en bruto y sin beneficio paga diez centavos, por pertenecer á la clase 6^a (art. 59).

13^a

El polvo de arroz y las aguas para la cara y cabeza, siendo para hermohear la tez, son afeite, y pagan dos sures por cada kilogramo, por pertenecer á la clase 10^a (art. 63); y no siendo para este objeto, son perfumería, y pagan un sucre cincuenta centavos, por ser de la clase 9^a (art. 62).

(1) Según el Diccionario del idioma español, los arreos ó arneses de mulas ó caballos para tirar de un coche; son artículos de guarnicionería. De consiguiente, pagan cincuenta centavos por cada kilogramo de peso, porque están comprendidos en la clase 7^a del artículo 60 de la ley de Aduanas.

14.^a

Según el Diccionario del idioma español se llama tapón la pieza de corcho, madera, cristal, &c. con que se tapan botellas, frascos y otras vasijas: pagan diez centavos por kilogramo, por ser de la clase 6.^a (art. 59); y cápsulas las que contienen fulminato de mercurio para el uso de armas de fuego, y pagan dos sucres por kilogramo, por pertenecer á la clase 10.^a (art. 63).

15.^a

El vidrio bruto es distinto del plano no azogado. Por tanto, el primero paga un centavo por kilogramo, por ser de la clase 3.^a (art. 54), y el segundo, cinco centavos, por pertenecer á la clase 5.^a (art. 58).

16.^a

La munición que sirve para la caza y que, por comprendida en la clase 10.^a (art. 63), paga dos sucres por kilogramo, no ofrece ninguna duda para que el Consejo de Estado pudiera opinar por su alteración.

